



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 330

Bogotá, D. C., martes, 26 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 147 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República.*

Bogotá, 26 de mayo de 2015

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Comisión Primera de Senado

Presidente

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 147 de 2015, por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República.**

Respetado señor Presidente:

Con el fin de responder al encargo que me hiciese la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y conforme a lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015, “*por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República*”, radicado el 25 de marzo de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 185 de 2015.

Con el propósito de exponer la constitucionalidad y conveniencia del Proyecto de ley Orgánica 147 de 2015, dividimos la presente ponencia en ocho secciones. En primer lugar, explicamos el objetivo del proyecto de ley orgánica 147 de 2015. En segundo lugar, explicamos la estructura del proyecto de ley y su contenido. En tercer lugar, mencionamos proyectos de ley y leyes de la República que se han ocupado de regular algunos de los temas planteados por el presente proyecto de ley. En cuarto lugar, hacemos

una justificación de la propuesta relacionada con la publicidad de la información de los congresistas y con su rendición de cuentas, mostrando la manera como en el derecho comparado se reglamentan las medidas de transparencia de los congresistas. En quinto lugar, explicamos la propuesta de establecer mecanismos de elección transparente de los altos funcionarios del Estado. En sexto lugar, se explica la propuesta de transparencia y participación ciudadana en las iniciativas legislativas tramitadas por el Congreso. En séptimo lugar, se presenta un resumen del foro que se realizó el 25 de mayo sobre este proyecto de ley. Y en octavo lugar, presentamos un cuadro que compara el texto original del Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015 con el pliego de modificaciones que propongo en esta ponencia.

#### I. Objetivo del Proyecto de ley orgánica 147 de 2015

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover medidas de rendición de cuentas de los congresistas y transparencia en el Congreso. Con esta finalidad, el proyecto pretende dar cumplimiento a los principios de moralidad y transparencia en la actuación de la Administración Pública (artículo 210 de la Constitución Política) y al mandato constitucional de involucrar a todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución).

Igualmente, pretende sacar a Colombia del rezaño regional en materia de medidas de transparencia de la rama legislativa, pues como se verá más adelante, Colombia se encuentra entre los países de la región que han adoptado las medidas más pobres en este sentido. Así lo han hecho ver distintos informes. También lo ha expresado así la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que le ha sugerido a Colombia adoptar medidas en materia de transparencia del poder legislativo.

#### II. Estructura del Proyecto de ley orgánica 147 de 2015

El Proyecto de ley orgánica número 147 de 2015, “*Por medio de la cual se promueven mecanismos de*

*transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República*", tal como fue radicado, tenía como propósito modificar la Ley 5ª de 1992 en tres áreas: (i) publicación de información de interés público, (ii) rendición de cuentas y registro de actuaciones de los Congresistas y (iii) disposiciones para la transparencia en las elecciones realizadas por el Congreso.

Posteriormente, a partir de la realización del foro público sobre este proyecto de ley (del cual se da cuenta en detalle más adelante en la ponencia), los autores del proyecto hemos considerado conveniente incluir tres aspectos adicionales. Por un lado, consideramos de suma importancia que en una iniciativa que se ocupa de adoptar medidas de transparencia en el Congreso se incluyan normas que regulen las comisiones de conciliación. Como se sabe, las comisiones de conciliación están reguladas de manera muy superficial en la Ley 5ª, lo cual ha arrojado muchas dudas sobre su funcionamiento. Estas dudas se incrementaron con lo acaecido en el trámite de la reforma a la justicia, aprobada por el Congreso en junio de 2012. Para regular este tema, incorporamos al proyecto de ley orgánica las disposiciones propuestas por el senador Germán Varón Cotrino mediante el Proyecto de ley 97 de 2014 de Senado, por solicitud expresa de su autor y de común acuerdo con él.

Por otro lado, por sugerencia de los senadores Luis Fernando Velasco y Carlos Fernando Galán, y de otros participantes en el foro público, como Congreso Visible, incluimos normas que acercan el procedimiento legislativo a los ciudadanos, con el fin de facilitar su participación activa en el trámite de normas. La primera de ellas obliga a los autores de un proyecto de ley a presentar, al momento de su radicación, un resumen del proyecto, que dé cuenta del contenido del proyecto que se radica en lenguaje sencillo y breve. La intención de esta norma es facilitar a los ciudadanos familiarizarse con distintas iniciativas legislativas. La segunda norma sobre este mismo tema tiene que ver con la creación de una herramienta que permita a los ciudadanos enviar observaciones e inquietudes ante iniciativas legislativas en trámite, que deberán ser contestadas por quienes sean sus autores. Esta norma pretende facilitar que el ciudadano pueda interactuar con los congresistas que promueven iniciativas legislativas que les interesan, sobre las que tiene conocimiento, que le generan dudas, etc.

Finalmente, incluimos una norma que establece el deber del Congreso de responder a los informes anuales que el Gobierno nacional le presenta. Esta disposición tiene por objeto que el Congreso "tome cuentas" al Gobierno nacional, con el fin de que la rendición de cuentas que este hace ante el Congreso sea efectiva y se acerque a la dinámica prevista en el Proyecto de ley estatutaria número 134 de 2011 Cámara, 227 de 2012 Senado, "*por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación ciudadana*". Al incluir esta norma en el proyecto de ley, se pretende avanzar no solo en el proceso de rendición de cuentas que el Congreso realiza ante la ciudadanía, sino también en la rendición de cuentas que otros funcionarios (en este caso, el Gobierno nacional) presentan ante el Congreso.

Las tres disposiciones que se incluyen en el pliego de modificaciones al Proyecto de ley 147 de 2015 guardan unidad de materia con el texto propuesto, en la medida en que todas plantean modificaciones al reglamento del Congreso y tienen en común referirse al tema de transparencia legislativa y del Congreso.

El siguiente cuadro muestra la estructura del proyecto de ley, tal como se plantea en el pliego de modificaciones:

Artículo 1°	Objeto del proyecto de ley
Artículo 2°	Adición a los deberes del Secretario General el deber de hacer público el archivo legislativo de manera digital y de hacer pública y accesible la información referente a transparencia legislativa, rendición de cuentas y elección de funcionarios.
Artículo 3°	Adición a los deberes del Congresista el de cumplir las disposiciones referentes a transparencia legislativa y rendición de cuentas.
Artículo 4°	Se adiciona una sanción disciplinaria a los congresistas, la de "declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa".
Artículo 5°	Se establece el deber de los congresistas de presentar un informe de rendición de cuentas.
Artículo 6°	Se especifica el contenido del informe de rendición de cuentas de los congresistas.
Artículo 7°	Se explica en qué consiste el registro de actuaciones de los congresistas, el cual hará parte del informe de rendición de cuentas.
Artículo 8°	Se señala qué actuaciones de los congresistas deben registrarse, al especificar que las actuaciones de los congresistas deben registrarse cuando se realicen frente a determinados funcionarios.
Artículos 9°	Se regula la publicidad del informe de rendición de cuentas.
Artículos 10	Se establece una sanción disciplinaria por no rendir cuentas de manera reiterada.
Artículo 11	Se establece un deber al Secretario General de cada cámara de publicar cierta información sobre cada congresista.
Artículo 12	Se establece un deber a la Oficina de Recursos Humanos de publicar la hoja de vida de los integrantes de las unidades de trabajo legislativo de los congresistas.
Artículo 13	Se crea una función de la Procuraduría de capacitar en los mecanismos de publicidad y rendición de cuentas contemplados en el proyecto de ley.
Artículo 14	Se establece el deber de publicar las hojas de vida de los candidatos a ocupar un cargo cuya elección corresponde al Congreso y a una de sus cámaras.
Artículo 15	Se establece una audiencia pública en el proceso de selección de los cargos cuya elección corresponde al Congreso y a una de sus cámaras.
Artículo 16	Se regula la participación de la ciudadanía en la audiencia pública, mediante el mecanismo de formulación de preguntas.
Artículo 17	Se señala que las entidades nominadoras de los cargos que deben postular a los candidatos que elige el Congreso deben ajustar sus procedimientos de selección al procedimiento de elección previsto en la presente ley.
Artículo 18	Se establece la obligación del Congreso de tomar cuentas activamente a los informes que presenten los ministros al Congreso.

Artículo 1°	Objeto del proyecto de ley
Artículo 19	Se establece como requisito para la radicación de proyectos de ley la presentación de un documento que lo resuma.
Artículo 20	Se establece como requisito para la radicación de proyectos de ley la presentación de un documento que lo resuma.
Artículo 21	Se establece que habrá dos formas de presentar observaciones a un proyecto: en intervenciones ante las comisiones constitucionales y mediante observaciones escritas.
Artículo 22	Se establece una aclaración de redacción con relación a las observaciones formuladas mediante intervenciones ante las comisiones constitucionales.
Artículo 23	Deber de los ponentes de los proyectos de ley de dar respuesta a las observaciones que los ciudadanos hagan a un proyecto.
Artículo 24	Se establece que quienes nombrarán las comisiones de conciliación son las mesas directivas de cada cámara.
Artículo 25	Se establece que en la conformación de las comisiones de conciliación deberá tomarse en cuenta el criterio de adecuada representación de los partidos y movimientos.
Artículo 26	Se establece que el informe de conciliación no podrá votarse sino después de dos días de publicado.
Artículo 27	Se confiere la facultad a las Mesas Directivas de cada cámara de expedir los reglamentos necesarios para la plena implementación de la ley.
Artículo 28	Vigencia de la ley.

### III. Antecedentes del Proyecto de ley orgánica 147 de 2015

En el presente apartado, mostraremos que los temas propuestos por el proyecto de ley orgánica 147 de 2015 tienen fundamento normativo en distintas disposiciones ya aprobadas por el Congreso de la República. Igualmente, mostraremos que los temas propuestos en este proyecto ya han sido objeto de distintos proyectos de ley, que no han sido aprobados hasta ahora.

#### a) Rendición de cuentas de los Congresistas

El Proyecto de ley estatutaria número 134 de 2011 Cámara, 227 de 2012 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación ciudadana*, propuso la adopción de una sección titulada “rendición de cuentas de la Rama Legislativa”, la cual incluía una rendición de cuentas del Congreso y una “rendición de cuentas de los Congresistas”. Este aparte fue suprimido en tercer debate.

La Ley 1147 de 2007, *por la cual se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República*, estipula la obligación para los congresistas de presentar un “informe legislativo” por parte de los Congresistas, 15 días después de terminado cada periodo de sesiones, sin hacer mención específica a uniformidad en la presentación y consecuencias de incumplimiento;

#### b) Registro de actuaciones de los congresistas

Desde 1998 no se registran proyectos que propongan registrar las actuaciones de interés público que realizan los congresistas. Sin embargo, sí se han presentado proyectos que han propuesto registrar las actividades de incidencia de cabilderos con

autoridades públicas, entre las cuales se incluye a los Congresistas.

En 1999 se radicó el Proyecto 219, *por medio de la cual se regula el cabildeo*. Desde ese momento se registran nueve proyectos de ley similares, todos ellos fueron archivados sin aprobación. Actualmente, el **Proyecto de ley número 94 de 2014**, *por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el Registro Único Público de Cabilderos*, cuyo autor es el Senador Carlos Fernando Galán, se encuentra pendiente de segundo debate en la plenaria del Senado de la República;

#### c) Publicación de información de interés público de los Congresistas y de su gestión

La Ley 1712 de 2014, *por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*, regula la publicación de información por las entidades del Estado, incluyendo al poder legislativo. Sin embargo, no cubre la publicación de información sobre los congresistas y sobre su unidad de trabajo legislativo y la información de interés público referida en este proyecto;

#### d) Transparencia en elecciones realizadas por el Congreso

La necesidad de un proceso visible para la elección de altos cargos convocó la coalición de organizaciones “elección visible”, con el objetivo de hacer seguimiento a los procesos de nominación y elección de magistrados de las Altas Cortes y otros altos dignatarios. Desde el año 2008, le presentó al Congreso fórmulas para la adopción de buenas prácticas relacionadas con procesos electorales internos. Algunas de las elecciones realizadas han adoptado estas prácticas de manera voluntaria. Sin embargo, a la fecha no existe un instrumento legal que regule de manera permanente la participación y transparencia en las elecciones realizadas por el Congreso.

Por otra parte, el 25 de marzo del presente año el Presidente de la República firmó el Decreto 0537 del 2015, *por el cual se establece el trámite para la integración de las ternas que le corresponde al Presidente de la República*. Este decreto acoge medidas que limitan las facultades nominadoras del Presidente, con disposiciones de la misma naturaleza que las propuestas en el presente proyecto;

#### e) Iniciativas legislativas en curso relacionadas con la transparencia en las actuaciones de los Congresistas

En la actualidad cursan en el Congreso dos importantes iniciativas sobre la transparencia en las actuaciones del Congreso. Se trata, por un lado, del **Proyecto de ley número 94 de 2014 Senado**, *por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el Registro Único Público de Cabilderos*. Este proyecto tiene como propósito establecer normas de transparencia en la gestión de intereses de particulares ante los congresistas. Fue aprobado en el primer debate y se encuentra pendiente de discusión en el debate en plenaria de Senado. Por otro lado, se encuentra el **Proyecto de ley número 97 de 2014 Senado**, *por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente al trámite de presentación de las proposiciones y el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación y se dictan otras disposiciones*, presentado el 25 de septiembre de 2014 por los Senadores

Germán Varón y Claudia López, y por los Representantes Alfredo Deluque, Rodrigo Lara, Hernán Peñagos y Carlos Correa. La aprobación de estos dos proyectos de ley, al igual que del Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015, son de especial importancia para avanzar en materia de transparencia en el órgano legislativo, cumpliendo así compromisos internacionales adquiridos por Colombia y saliendo del rezago regional en esa materia.

#### **IV. Publicidad de la información de los Congresistas y rendición de cuentas**

La adopción de medidas para el fortalecimiento de la transparencia legislativa y la rendición de cuentas de los congresistas contribuye a disminuir la corrupción, entendida como la utilización del poder en beneficio de intereses personales, la cual trae nefastas consecuencias para el ejercicio legislativo, pues afecta el proceso de elaboración de leyes, reduce la confianza en el ordenamiento jurídico y distorsiona la efectiva administración de los recursos públicos<sup>1</sup>.

Colombia se ha obligado de manera reiterada a erradicar la corrupción en sus distintas manifestaciones, y ante esto la transparencia es una estrategia efectiva que garantiza un flujo de información pública valiosa, le posibilita a ciudadanos y organismos de control identificar la corrupción de manera más eficaz y en muchos casos evita que los funcionarios públicos cometan actos de corrupción, ya que se sienten «observados»<sup>2</sup>.

##### **a) Transparencia y cumplimiento de los deberes de los Congresistas**

Disminuir la opacidad sobre las actuaciones de la rama legislativa favorece el efectivo cumplimiento de los deberes contemplados en el reglamento del Congreso debido a que la publicidad de los actos incentiva su cumplimiento mediante el poder coercitivo de la sanción social para quien incumple.

Una muestra de lo anterior se da en el cumplimiento del deber que tiene cada Congresista de presentar su declaración de renta. Según el marco legal vigente, todos los Congresistas tienen el deber de presentar al momento de su posesión una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos. Una medición realizada en 2013, publicada en Congreso Visible, encontró que 45 Senadores no cumplían a cabalidad con este deber, “*ya sea porque no publican su declaración juramentada de bienes o ya sea porque omiten información relevante*”. El caso contrario sucede en Argentina, donde se adoptó un portal en el que los funcionarios presentan su declaración de manera pública, el cual, al estar sometido al escrutinio ciudadano, hizo que la presentación de estas declaraciones aumentara de un 67% a un 96%<sup>3</sup>. Esto

deja ver que adoptar un mecanismo público para el cumplimiento de deberes como la presentación de declaraciones de bienes abre la puerta a la sanción social como una herramienta para el cumplimiento de las funciones del Congreso;

##### **b) Adoptar medidas pro transparencia puede aumentar la eficacia y calidad de los equipos de trabajo legislativo**

Aumentar la visibilidad de la gestión de los Congresistas contribuye a mejorar la efectividad y calidad de su labor legislativa, ya que someter al escrutinio público la conformación de las Unidades de Trabajo Legislativo incentiva la conformación de equipos idóneos que ejecuten funciones directamente relacionadas con lo legislativo lo cual repercute directamente en la calidad del ejercicio de la función legislativa.

Distintos análisis<sup>4</sup> señalan que haber dotado a los Congresistas de un equipo asesor desde 1991 no ha cumplido con la finalidad de mejorar sustancialmente la función legislativa, ya que la conformación de estas unidades se enfrenta con obstáculos relacionados con el clientelismo y el amiguismo, y en muchos casos sus integrantes no se desempeñan en funciones directamente relacionadas con las que motivaron su creación. Crear canales efectivos para visibilizar la conformación de las Unidades de Trabajo Legislativo permite que se conozca el personal que integra el equipo de cada Congresista, con información precisa sobre su formación, funciones y remuneración, esto le posibilita al ciudadano común hacer un juicio informado sobre sus representantes y posibilita la existencia de responsabilidad política de contenido reputacional por la conformación de equipos idóneos, dedicados a funciones estrictamente relacionadas con la gestión del Congresista, lo cual repercute directamente en la calidad del trabajo desarrollado por el Congreso;

##### **c) No implica sobrecargas a las Unidades de Trabajo legislativo**

Es posible que quienes se opongan a la adopción de medidas de rendición de cuentas argumenten que estas no contribuyen a la eficacia del poder legislativo y que, por el contrario, implican una carga más alta para los Congresistas y sus unidades de trabajo, que se suma a las actividades propias del catálogo actual de sus funciones. Sin embargo, la evidencia de procesos internacionales ha demostrado lo contrario.

El proceso de adopción de medidas de transparencia en el Congreso de los Estados Unidos presentaba

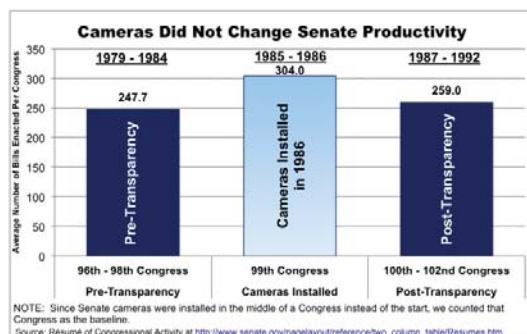
<sup>1</sup> Integrity in Public Procurement GOOD PRACTICE FROM A TO Z. OECD 2007 DEFINING AN ADEQUATE FRAMEWORK FOR INTEGRITY IN PUBLIC PROCUREMENT.

<sup>2</sup> LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO HERRAMIENTAS PARA ENFRENTAR LA CORRUPCIÓN. ELLA EVIDENCIAS Y LECCIONES DESDE AMÉRICA LATINA. 2013.

<sup>3</sup> Income and Asset Declarations: Tools and Trade-offs. Stolen Asset Recovery (StAR) Initiative Ruxandra Burdescu Gary J. Reid Stuart Gilman Stephanie Trapnell. World Bank. The United Nations Office of Drugs and Crimes (UNODC).

<sup>4</sup> “Si bien en Colombia, desde la enmienda de 1991, los legisladores cuentan con una partida presupuestal para contratar asesores, esto no ha incrementado la calidad de las leyes. Probablemente, este esfuerzo no ha sido suficiente al encontrarse con obstáculos como el amiguismo y el clientelismo, los cuales convierten las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) de los congresistas en medios para retribuir favores políticos. Así, las personas a las que se les asignan contratos en las UTL se encuentran en otras ciudades del país desempeñando tareas que poco tienen que ver con lo legislativo, dejando pocas personas –a menudo mal capacitadas– para que asesoren y acompañen al congresista en la compleja tarea de legislar. Modernizar el Congreso para fortalecer la democracia”. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Instituto para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA Internacional). Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD) ”.

la misma crítica por parte de Congresistas y algunos académicos, los cuales afirmaban que estas disposiciones aumentarían la carga de trabajo para sus equipos, reducirían la gestión de acuerdos interpartidistas y, en consecuencia, afectaría la productividad legislativa. No obstante, después de la adopción de estas medidas, la cantidad de proyectos que llegaron a ser ley aumentó y se concluyó que la reglamentación pro transparencia no tiene relación con cualquier posible disminución de la productividad legislativa<sup>5</sup>, como se puede ver en el cuadro presentado a continuación:



#### d) Colombia ha asumido obligaciones internacionales de avanzar en materia de transparencia legislativa

La Declaración sobre Transparencia Parlamentaria<sup>6</sup>, lanzada en el año 2012, propone principios generales para el reconocimiento de la propiedad pública de la información parlamentaria, la promoción de la cultura de la transparencia a través de la legislación, la inclusión de los ciudadanos y de la sociedad civil en los procesos legislativos y la promoción desde los congresos del monitoreo parlamentario eficaz.

Desde su lanzamiento, la Declaración sobre Transparencia Parlamentaria ha sido aprobada oficialmente por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) de la Asamblea Parlamentaria, la Asociación Parlamentaria del Commonwealth (CPA) y la Primera Cumbre de Presidentes Legislativos de las Américas, organizado por la Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>7</sup> con la participación de los Presidentes, Vicepresidentes, miembros y representantes acreditados de los Poderes Legislativos de Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, y Uruguay; el Congreso colombiano estuvo representado por el Senador Conservador Jorge Pedraza.

En el año 2012, también se expidió la Declaración de Santiago en materia de transparencia legislativa, esta contó con la participación de los Senadores Jorge Pedraza, del Partido Conservador, y Juan Manuel Galán, del Partido Liberal, en representación

del Congreso de Colombia. En ella se exhorta a los parlamentarios de los países participantes a adoptar medidas que favorezcan la rendición de cuentas en Congresos de la región y se destaca “*el papel central que desempeñan la transparencia, la accesibilidad y la integridad parlamentaria, tanto en el combate contra la corrupción, como en el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática de nuestros Estados*”<sup>8</sup>.

En el mismo sentido, recientemente se publicó la declaración del Parlamento Latinoamericano (Parlatino). En este instrumento se expuso la importancia que le dan los Países Partes a “*Alentar procesos apertura de las legislaturas de la región en colaboración con grupos de la sociedad civil, tecnólogos y ciudadanos, a fin de mejorar la capacidad de los parlamentos en la era digital*”<sup>9</sup>.

Por su parte, la Organización Económica para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE), también ha proferido recomendaciones en la materia que representan un referente para Colombia. En el año 2010 emitió los principios para la transparencia e integridad del lobby<sup>10</sup>, destacando la importancia del registro por parte de gestores de interés y agentes del Estado (como los congresistas) y de definir de manera precisa qué tipo de actuaciones son consideradas gestión de intereses y de someter las actividades de cabildeo al escrutinio público.

La misma organización analizó la situación actual de Colombia en cuanto a su normatividad y prácticas relacionadas con el buen gobierno<sup>11</sup> y proferió recomendaciones puntuales en la materia. En su análisis destacó la importancia de la transparencia como requisito habilitador para involucrar a los ciudadanos en la gestión del Congreso y la necesidad de asumir esfuerzos explícitos para contrarrestar la cultura del secreto. Específicamente, le recomendó al Estado colombiano:

“*Continuar y reforzar los esfuerzos para fomentar las instituciones transparentes en el gobierno, mejorando su facilidad de uso y su accesibilidad, impulsando al mismo tiempo una mayor apertura más allá del Poder Ejecutivo, particularmente en el Congreso*”<sup>12</sup>;

#### e) Análisis comparado

Las medidas propuestas por el presente proyecto de ley responden a serias necesidades del Congreso colombiano, las cuales se hacen aún más evidentes en comparación con otros Congresos de la región, como lo demostraremos en el análisis discriminado que se presenta a continuación.

<sup>8</sup> DECLARACIÓN DE SANTIAGO SOBRE TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD EN LOS PARLAMENTOS Y PARTIDOS POLÍTICOS. 13 de enero de 2012.

<sup>9</sup> DECLARACIÓN DE LOS PARLAMENTARIOS DE LAS AMÉRICAS CONGREGADOS EN EL MARCO DE LA VII CUMBRE DE LAS AMÉRICAS. Ciudad de Panamá, Panamá. Abril 2015.

<sup>10</sup> Organization for Economic Co-Operation and Development Recommendation of the Council on Principles for Transparency and Integrity in Lobbying. Public Governance Committee. 18 February 2010 – C (2010)16.

<sup>11</sup> OECD Public Governance Reviews. Colombia: Implementing Good Governance. 25 oct. 2013.

<sup>12</sup> OECD Public Governance Reviews. Colombia: Implementing Good Governance. 25 oct. 2013.

<sup>5</sup> Why Critics of Transparency Are Wrong By Gary D. Bass, Danielle Brian and Norman Eisen. Effective Public Management at Brookings Institute.

<sup>6</sup> Declaración de Transparencia Parlamentaria 15 de septiembre del 2012.

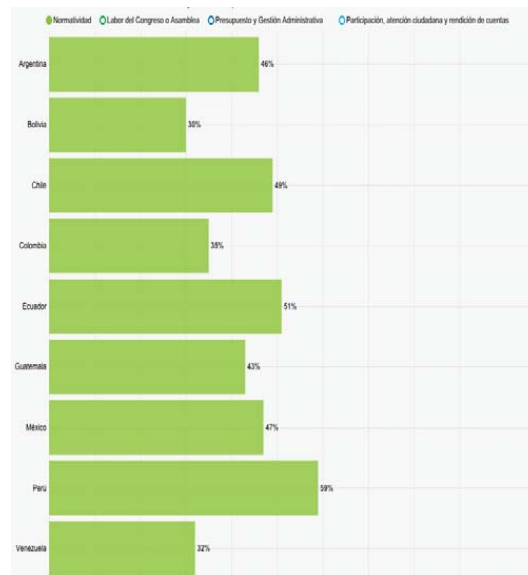
<sup>7</sup> Declaración de Lima. 18 de julio de 2014. Primer Encuentro Interamericano de Presidentes de Poderes Legislativos.

Un análisis adelantado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) evidencia los importantes retos que tiene el Congreso colombiano en materia legislativa. En una publicación denominada *Modernizar el Congreso para fortalecer la democracia*, el PNUD sostiene que en materias como la publicación de información relacionada con los viajes que realizan los Congresistas en razón de su cargo, la asistencia a sesiones de comisión, entre otras, la realidad del Congreso colombiano contrasta con la tendencia regional de publicación de esta información. El siguiente cuadro que se encuentra en la mencionada publicación muestra las medidas adoptadas en materia de transparencia por el Congreso colombiano en comparación con las adoptadas por los congresos de Chile, México y Brasil.

	Colombia	Chile	México	Brasil	
	<a href="http://www.senado.gov.co">www.senado.gov.co</a>	<a href="http://www.camara.gov.co">www.camara.gov.co</a>	<a href="http://www.senado.cl">www.senado.cl</a>	<a href="http://www.diputados.gob.mx">www.diputados.gob.mx</a>	<a href="http://www.senado.gov.br">www.senado.gov.br</a>
4.5. Declaraciones de patrimonio y registro de intereses al momento de su posesión	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
4.6. Estado detallado de la postura de cada congresista en las votaciones de las iniciativas legislativas	NO	NO	NO	NO	SÍ
4.7. Financiadores de su campaña	NO	NO	NO	NO	NO
4.8. Remuneración fijada por la ley y asignaciones especiales	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ
4.9. Agenda del Congreso	NO	NO	NO	NO	NO
4.10. Proyección de ley propuestas	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
4.11. Proyectos de ley de los que ha sido ponente	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
4.12. Proyectos de ley impulsados o apoyados	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
4.13. Votos en cada proyecto	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ
4.14. Asistencia a las sesiones de comisión	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ
4.15. Asistencia a las sesiones de Plenario	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ
4.16. Justificaciones en casos de no asistencia a sesiones	NO	NO	NO	NO	NO
4.17. Declaración de impedimentos presentados para cada sesión	NO	NO	SÍ	NO	NO
4.18. Nombres, líneas de trabajo y hojas de vida del equipo asesor	SÍ	NO	NO	NO	NO
4.19. Viajes que realizan, monto, véctos percibidos y fuentes	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ
4.20. Informe sobre las actividades que realizan en pro del desarrollo de la región	NO	NO	SÍ	NO	SÍ

13

Por su parte, el Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa<sup>14</sup>, un estudio que sistematiza información sobre los poderes legislativos de la región y sobre el cual es posible realizar un análisis comparativo entre normas y prácticas en materia de transparencia legislativa, posiciona a Colombia en los últimos lugares en cuanto a su normatividad para la transparencia del Congreso. Según este estudio, Chile, Perú y Ecuador son los países con mejor normatividad, mientras que Colombia, Venezuela y Bolivia tienen los avances más pobres sobre este campo, como se puede observar en el siguiente gráfico<sup>15</sup>:



A continuación mencionamos algunos mecanismos de transparencia legislativa implementados por distintos congresos de la región.

### i. Perú<sup>16</sup>

#### Rendición de cuentas de los Congresistas

El Reglamento del Congreso de la República del Perú, en su artículo 23, le otorga a los congresistas el deber de informar sobre su actuación parlamentaria, tanto la realizada en comisiones como por fuera de ellas. En virtud de esta norma, los congresistas deben informar anualmente sobre las iniciativas legislativas de las que sea autor, los procedimientos de control político que hubiera promovido, el trabajo en comisiones u organismos gubernamentales, la participación en viajes al exterior realizados en ejercicio de sus funciones parlamentarias y cualquier otra información que se considere relevante. Esta información debe publicarse con una periodicidad anual y en formatos uniformes que se publican de manera impresa y virtual.

Además, los congresistas deben rendir cuentas sobre los viajes realizados en razón de sus funciones mediante la entrega de un informe de rendición de cuentas en formato estándar, 24 horas después de concluido el viaje. El reporte de viajes incluye información sobre el destino, motivo o tema del viaje, personas e instituciones que visita y agenda del viaje. Esta información se encuentra disponible en medios físicos y virtuales.

#### Publicación de Información de interés público

Conforme a la Ley 27806 de la República del Perú, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los ciudadanos tienen derecho a solicitar cualquier documento sobre el que revista un interés público lo cual incluye de manera explícita al Congreso y los Congresistas.

El Reglamento del Congreso establece que, antes de asumir el cargo, cada congresista debe presentar una Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas. Conforme la Ley 27482, esta declaración es pública. Los salarios de los congresistas se publican en

<sup>13</sup> Modernizar el Congreso para fortalecer la democracia”. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Instituto para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA Internacional). Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD).

<sup>14</sup> Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa. Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa. septiembre 2014.

<sup>15</sup> Dimensión Normativa. Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa. Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa. Septiembre 2014.

<sup>16</sup> Conforme las respuestas aportadas por la representación de la República del Perú en el cuestionario del Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa.

versión impresa, versión electrónica para medios, en el diario oficial y en el portal general de transparencia del Estado peruano. Así mismo, la información sobre el personal de apoyo de cada congresista se publica en línea, incluyendo su grado de remuneración salarial, esta información se actualiza de manera permanente. De acuerdo con el artículo 4° de la mencionada ley, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas debe presentarse con una periodicidad anual.

#### Registro de actividades de los Congresistas

Perú fue el primer país de la región en regular el *lobby*. Desde el año 2003, la Ley 28024 regula la Gestión de Intereses en la administración pública, definiendo al acto sujeto de registro como “una comunicación oral o escrita, por cualquier medio, dirigida por un gestor de intereses a un funcionario de la administración pública, con el propósito de influir en una decisión pública”<sup>17</sup>. Igualmente, define como decisión pública el “proceso mediante el cual la administración pública establece políticas o toma de decisiones de cualquier naturaleza que tengan una significación económica, social o política de carácter individual o colectivo, o que afecten intereses en los diversos sectores de la sociedad”<sup>18</sup>.

En la reglamentación de esta ley se establece que el registro de estas actuaciones debe incluir la identificación del gestor, la identificación del representante o representantes del gestor cuando este actúa en representación de una persona jurídica, la persona natural o jurídica a favor de quien se realiza el acto de gestión, el motivo y la finalidad del acto, la identificación del funcionario con capacidad de decisión, la identidad de los demás asistentes al acto de gestión, si los hubiera, y la firma del funcionario con capacidad de decisión y del gestor.

#### ii. Chile<sup>19</sup>

##### Rendición de cuentas de los Congresistas

De acuerdo al artículo 8° de la Constitución Política chilena, “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”<sup>20</sup>, incluyendo los de los congresistas y su gestión. Asimismo, la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, establece para los Congresistas chilenos el deber de rendir cuentas sobre sus actuaciones, lo cual se materializa en la exigencia de un **informe de gestión mensual**, que incluye todo lo que tenga relación con su trabajo en sala (votaciones, asistencia), sus gastos (asignaciones, secretarios, arriendos, pasajes), la participación internacional y su remuneración, la declaración de patrimonio y de intereses. Este informe de gestión está disponible de manera electrónica en el sitio web de cada corporación.

En lo relacionado con viajes, cuando un Congresista o algún asesor de un congresista realiza un viaje nacional o internacional en razón de su cargo, tiene máximo 72 horas para presentar un informe en formato estándar que incluye nombre del legislador, fechas de partida y llegada, destino, motivo o tema del viaje y personas e instituciones que visita. Este informe se publica en versión virtual en el perfil de cada Congresista.

#### Información de interés público

En el sitio web del Congreso chileno se publica información detallada sobre cada congresista<sup>21</sup>. Esta incluye su teléfono de contacto, correo electrónico, hoja de vida en formato único, que incluye antecedentes personales académicos, laborales, políticos y disciplinarios.

Además, su sección en el sitio web del Congreso incluye la publicación de su salario, su declaración de intereses y de patrimonio. También se publica el equipo de trabajo de cada congresista, con el cargo que desempeña, el año de trabajo, el tipo de contrato y el monto remunerado.

#### Registro de actividades de los Congresistas

En virtud de la recientemente aprobada ley de *lobby*<sup>22</sup>, gestores de intereses, lobistas, autoridades y funcionarios -entre los cuales se encuentran los diputados, senadores, secretarios generales y asesores legislativos-, tienen especiales deberes de registro y publicidad sobre reuniones y audiencias solicitadas, viajes realizados en el ejercicio de funciones y regalos recibidos en calidad de funcionario. Todos los registros se publican en el portal <http://www.infolobby.cl/>, en formatos de datos abiertos reutilizables. No cumplir con las disposiciones de esta ley puede generar para los sujetos obligados sanciones pecuniarias e incluso penales. En el caso de los congresistas, las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán y resolverán acerca de la aplicación de sanciones derivadas del incumplimiento de esta ley. Entre ellas se encuentran las de amonestación pública y verbal.

#### iii. México

México cuenta con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>23</sup>, la cual tiene como finalidad proveer el acceso a la información en posesión de los poderes de la Unión, incluyendo de manera explícita el poder legislativo. En esta ley se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como un órgano con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, su objetivo es promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Además, el Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información (Cogati) del Senado mexicano firmó un acuerdo y una serie de recomendaciones a sus órganos internos (el Canal del Congreso, la Secretaría General de Servicios Parla-

<sup>17</sup> Ley 28024 de la República del Perú. Ley Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública. artículo 2°.

<sup>18</sup> Ley 28024 de la República del Perú. Ley Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública. artículo 4°.

<sup>19</sup> Conforme las respuestas aportadas por la representación de la República del Perú en el cuestionario aportado al Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa.

<sup>20</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE. CAPÍTULO I BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD art. 8°

<sup>21</sup> Ver: [http://www.camara.cl/camara/diputado\\_detalle.aspx?prmId=972](http://www.camara.cl/camara/diputado_detalle.aspx?prmId=972).

<sup>22</sup> LEY 20.73 QUE REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS- PROMULGADA EL 3 DE MARZO 2014.

<sup>23</sup> LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

mentarios y la Secretaría General de Servicios Administrativos), para la adopción de los principios de la Declaración de Transparencia Parlamentaria<sup>24</sup>. Estos tienen la finalidad de facilitar mecanismos de búsqueda a los ciudadanos, garantizar instrucciones claras para el uso de las bases de datos de la información legislativa en línea, incluyendo las votaciones nominales que deberán ser transformadas en bases fácilmente exportables en sintonía con los preceptos del Gobierno Abierto<sup>25</sup>.

### Rendición de cuentas

El Reglamento de cada cámara del congreso mexicano prevé la obligación para diputados y senadores de rendir cuentas a la ciudadanía de la siguiente manera:

*“Artículo 8°. Obligaciones. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta”.*

Igualmente, se consagra el deber de presentar el informe mediante la realización de un evento público que se puede llevar a cabo en la circunscripción que elige a cada congresista. Sin embargo, este informe carece de una sanción que haga imperativa su publicación. Según la gaceta parlamentaria de marzo del año 2014<sup>26</sup>, sólo 170 de los 500 congresistas mexicanos publicaron su informe de gestión correspondiente al año 2013, lo cual deja en claro la necesidad de fijar un procedimiento que contemple sanciones por su incumplimiento.

Los viajes de los congresistas se publican en informe de formato único publicado por la Secretaría General de Servicios Administrativos este contempla el motivo del viaje, fecha, destino, costos de pasajes y viáticos aprobados<sup>27</sup>.

### Publicación de información de interés público

En el sitio de cada Cámara se publica la hoja de vida de los congresistas<sup>28</sup>, acompañada de un informe discriminado de sus comunicados de prensa, intervenciones, asistencia, votaciones, datos de contacto y los informes anuales de desempeño que ha publicado durante su ejercicio<sup>29</sup>. La remuneración que perciben los legisladores por la representación política que ostentan se publica en versión física y en línea.

### V. Transparencia en la función electoral

Aparte de la importancia de adoptar medidas que promuevan la transparencia legislativa en las funciones de los congresistas, se hace especialmente importante modificar el procedimiento en el ejercicio

de la función electoral, mediante la incorporación de audiencias públicas, tiempos y mecanismos de objeción que aseguren que estas elecciones están sujetas al escrutinio público.

Según el artículo 6° de la Ley 5ª de 1992, el Congreso en pleno elige al Contralor General de la República, a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y al Vicepresidente de la República, en caso de falta absoluta. El Senado elige a los Magistrados de la Corte Constitucional y al Procurador General de la Nación y la Cámara de Representantes al Defensor del Pueblo. Todos estos son cargos que revisten la mayor importancia nacional, cuya selección debe estar basada en los méritos objetivos de los candidatos. Igualmente, este procedimiento sería aplicable a las nuevas fórmulas de elección de altos funcionarios que a futuro decida aprobar el Congreso, como sería el caso de aprobarse el Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2014 Senado, 153 de 2014 Cámara, *por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones*. En esta reforma, por ejemplo, se le otorga al Congreso la facultad de nombrar a los miembros de Comisión de Aforados, e igualmente se le atribuye al Senado la función de nombrar a los miembros de la llamada Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En lo que se refiere al nombramiento de magistrados de Altas Cortes, como es el caso de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Constitucional, la Relatoría especial para la independencia de los Jueces de Naciones Unidas ha señalado dentro de los principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura que *“todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que este no sea nombrado por motivos indebidos”*<sup>30</sup>. Esta relatoría ha visitado Colombia en dos ocasiones. En una de ellas formuló las siguientes observaciones sobre el proceso de nombramiento:

*“El informe señala también las interferencias políticas en el nombramiento de los integrantes de las Altas Cortes, particularmente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en la Fiscalía General de la República, e identifica la acción de estos dos órganos como el mayor desafío para la garantía de la independencia de la judicatura”.*

*“Se criticó particularmente el sistema de nombramiento de sus integrantes por la Cámara de Representantes de postulaciones realizadas por el Presidente de la República, lo que le daría un claro contenido político”.*

La meritocracia como un elemento indispensable para la independencia de los jueces tiene que ver incluso con el derecho fundamental al debido proceso. Para lograr este cometido, distintos documentos han destacado buenas prácticas en la materia, como que las entidades a cargo de la preselección de candidatos deben ser autónomas y que el perfil del convocado debe ser claro y debe estar previamente establecido. En todas las etapas del proceso debe garantizarse

<sup>24</sup> Declaración de Transparencia Parlamentaria 15 de septiembre de 2012.

<sup>25</sup> Camino a la Transparencia Legislativa en América Latina, Foreign Affairs Latinoamérica.

<sup>26</sup> Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 3992, lunes 31 de marzo de 2014. Cámara de diputados México.

<sup>27</sup> REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2009 TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 08-02-2012.

<sup>28</sup> Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa. Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa. septiembre 2014. Informe México.

<sup>29</sup> Ver: <http://www.senado.gob.mx/?ver=int&mn=4&sm=1>.

<sup>30</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.



la transparencia y la publicidad. Las entidades encargadas de la selección deben prever la posibilidad de recibir observaciones de los distintos sectores de la sociedad sobre los candidatos y de investigar las eventuales tachas<sup>31</sup>.

Hacer más riguroso el proceso de selección de altos cargos aumenta su legitimidad debido a que una mayor participación y publicidad sobre la elección de altos funcionarios dota de legitimidad al elegido. Un claro ejemplo de esto es la adopción de mecanismos para la publicidad de la elección de altos cargos en Argentina. En este país, el Senado modificó su reglamento para instaurar un sistema de audiencias públicas para evaluar a los candidatos propuestos por el poder ejecutivo para la Corte Suprema, la Defensoría General y la Procuración General. El reglamento ahora establece que las sesiones de la Comisión de Acuerdos serán abiertas para el público y para los medios de comunicación, y que se podrán enviar preguntas que serán formuladas a los aspirantes. Al comentar esta modificación, señalan análisis académicos que:

*“En la práctica, el sistema ha sido positivo. Debido a la mayor participación y a la publicidad de los mecanismos de designación de magistrados, los candidatos enfrentan ahora un mayor escrutinio público. Asimismo, los medios de comunicación han incrementado notoriamente la cobertura de los referidos mecanismos, lo que ha generado un amplio debate público que contribuye a legitimar a las personas finalmente seleccionadas para los cargos más altos del sistema de justicia argentino”*<sup>32</sup>.

Estas audiencias tienen la posibilidad de ser un filtro poderoso para la elección de los postulantes mejor capacitados, ya que la mayor participación de la sociedad civil puede hacer visible la falta de idoneidad de los candidatos y, en consecuencia, detener un proceso de elección desviado. De nuevo, el caso argentino sirve de ejemplo. En el año 2012, *“el poder ejecutivo desistió de la postulación de su candidato para ocupar la Procuración General de la Nación debido a su mal desempeño en la audiencia pública realizada en el Senado, donde se evidenció su falta de antecedentes para el cargo”*<sup>33</sup>.

#### **VI. Mecanismo de participación en la elaboración de los proyectos de ley**

Implementar un mecanismo de consulta a la ciudadanía en el marco de la tramitación de proyectos de ley permitiría abrir un espacio para que distintas partes interesadas tengan la posibilidad de realizar incidencia previa y oportuna en su proceso de formación, lo cual sería útil para un proceso de construcción más incluyente, abierto a aportes de expertos, activistas la sociedad civil en general y ciudadanos interesados por los asuntos tramitados por el Congreso.

<sup>31</sup> Fundación para el Debido Proceso (DPLF), Indicadores de independencia y transparencia judicial en Centroamérica, Washington D.C., DPLF, 2012 (en prensa).

<sup>32</sup> Avances en la selección de jueces en Argentina: un ejemplo de colaboración entre el Estado y la sociedad civil Álvaro Herrero.

<sup>33</sup> Álvaro Herrero, Avances en la selección de jueces en Argentina: un ejemplo de colaboración entre el Estado y la sociedad civil.

Por otra parte, la apertura a la participación en la elaboración de iniciativas legislativas permite el fortalecimiento de capacidades en organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y, en general, el desarrollo de capital social a través de la participación ciudadana. Se espera de esta iniciativa que organizaciones especializadas, activistas, instituciones académicas y partes interesadas en general, puedan formular opiniones, recomendaciones y sugerencias, promoviendo así procesos de fortalecimiento organizacional y de la ciudadanía necesarios para afrontar los retos de una democracia representativa.

Para promover la participación de distintos sectores en la formación de las leyes es necesario que estas sean comunicadas en un lenguaje claro y entendible para la ciudadanía en general, ya que el lenguaje técnico y el contenido de difícil entendimiento representan barreras fácticas para el involucramiento de la sociedad civil. Por esto es necesario realizar un proceso de “traducción”, que permita la participación incluyente. De allí entonces que la propuesta de participación ciudadana en el proceso de adopción de las leyes y actos legislativos vaya acompañado de un deber de todos los autores de proyectos de ley (congresistas o no congresistas) de presentar un resumen claro y comprensible de cada iniciativa legislativa.

Finalmente, conviene recordar que la OCDE y la Alianza para un Gobierno Abierto recomendaron al Estado colombiano trabajar en el mejoramiento de las relaciones con la sociedad civil en la formulación de políticas públicas. En este sentido, la OCDE recomendó considerar mecanismos como el *“Green Paper”*<sup>34</sup> o el *“innsuance of a discusión”*, implementados por países como Canadá, el Reino Unido, Estados Unidos y por órganos como la Comisión Europea. Al respecto, dijeron:

*“Recomendación: Considere fortalecer los mecanismos de consulta existentes para asegurar un debate más sistemático y abierto dentro de las instituciones de gobierno y el Congreso, autoridades subnacionales, negocios y ciudadanos en asuntos de política pública nacional para identificar de manera temprana los retos que requieren atención y discutir posibles acciones para enfrentarlo. Un mecanismo que puede considerar es el “green paper” o documento de consulta para detallar los objetivos de una propuesta y las opciones para abordarla. El Estado deberá asegurarse que este documento se construya en un lenguaje simple entendible para el público en general”*<sup>35</sup>.

Estos documentos han sido útiles para provocar un proceso de reflexión en la sociedad civil sobre temas concretos. Implementar este mecanismo propiciaría un efecto similar en la sociedad civil colombiana.

#### **VII. Foro sobre el Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015 Senado**

Con el propósito de recibir aportes al Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015 Senado, propusimos la

<sup>34</sup> Ejemplos: India: [http://www.sebi.gov.in/cms/sebi\\_data/attachdocs/1417511914375.pdf](http://www.sebi.gov.in/cms/sebi_data/attachdocs/1417511914375.pdf) Comisión Europea: [http://ec.europa.eu/green-papers/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/green-papers/index_es.htm)

<sup>35</sup> Traducción de: OCDE (2013) Colombia: Implementing Good Governance. DOI:10.1787/9789264202177-en.

realización de un foro público, el cual fue aprobado por la Comisión Primera de Senado. El foro fue convocado por la representante Angélica Lozano y por la suscrita Senadora, y a él asistieron los Senadores Luis Fernando Velasco, Carlos Fernando Galán y Germán Varón; el representante Carlos Guevara; Francisco Herrero, director del National Democratic Institute; Juan Fernando Londoño, consultor experto en procedimiento legislativo; Laura Wills, directora de Congreso Visible; Elisabeth Ungar, directora de Transparencia por Colombia; Juan Carlos Lancho, experto en procedimiento legislativo; Camilo Enciso, Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, y Jorge Valencia, asesor del despacho del Procurador General de la Nación. A continuación se presenta un resumen de las intervenciones de cada uno de los participantes en el foro.

#### **Luis Fernando Velasco**

El Senador Velasco valoró positivamente el proyecto. De acuerdo con él, es de la mayor importancia que los ciudadanos sepan cuáles son los Congresistas expertos en determinados temas, con el fin de que sepan a quién acudir cuando quieren contribuir a iniciativas sobre las cuales tienen conocimiento. El Senador resaltó que la rendición de cuentas y la transparencia de los Congresistas son útiles para los propios congresistas, por cuanto el Congreso hace muchas labores positivas, que de conocerse podría mejorar el nombre del Congreso.

Por último, señaló que una manera de hacer transparente la gestión de los Congresistas es pensando la posibilidad de devolverle iniciativa de gasto a los Congresistas. Propuso trabajar este tema a futuro.

#### **Carlos Fernando Galán**

Para el Senador Galán, el proyecto logra que haya un cambio en la dinámica de acceso a la información, con el fin de que no solo haya información disponible cuando el ciudadano la pida, sino que los Congresistas deban darla de manera activa.

Señaló el Senador que la rendición de cuentas en el mundo está cambiando. Para él, debe ser una actitud permanente del Congresista, no simplemente un informe que se publica cada cierto periodo.

Para el Senador, el Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015 se complementa bien con el proyecto de ley del lobby, del cual es autor, porque hace que no solo que se avance en materia de registro de las relaciones de los particulares con los Congresistas, sino también se avance en el registro de las relaciones entre los Congresistas y las autoridades.

El Senador propone que la publicación de la información de los Congresistas se haga no solo en el sitio web, sino también en aplicativos móviles.

#### **Francisco Herrero**

Para Herrero, el proyecto ayuda a reivindicar el ejercicio de las funciones de los Congresistas. Es además un deber de estos, pues a mayor responsabilidad, mayor compromiso por la transparencia.

Manifestó que fue lamentable que en la ley de participación ciudadana se haya establecido la rendición de cuentas para todos los funcionarios, excepto para los Congresistas.

También señaló que Colombia tiene compromisos internacionales, donde los propios Congresistas han manifestado su voluntad de avanzar en materia de transparencia. Por ejemplo, la Declaración

de Santiago, que establece el deber de normar los procedimientos para manifestar los conflictos de interés. También establece normas sobre acceso a la información producida al interior del Senado. También manifestó que la semana anterior se firmó un convenio de la NDI con el Senado sobre asistencia técnica.

Finalizó señalando que es importante utilizar de manera adecuada la tecnología, con el fin de que sirva de verdad para garantizar la transparencia. También señaló que los programas que se utilicen para implementar esta ley deberían contar con software libre.

#### **Juan Fernando Londoño**

Londoño inició recordando que en la asamblea francesa hubo discusión sobre el mandato imperativo de los parlamentarios. En ese momento, se dijo que no era posible, porque los parlamentarios tienen que pactar con los demás miembros de la corporación. Por eso, se concluyó que la única rendición de cuentas posible es el siguiente periodo de elecciones. Pero esa concepción ha cambiado, señaló Londoño. Hoy en día las democracias modernas exigen que los representantes del pueblo rindan cuenta de sus funciones.

Recordó que en el cuarto debate se eliminó la rendición de cuentas de los Congresistas del proyecto de ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana. Se definió la tesis tradicional de que los Congresistas rinden cuentas en elecciones. Es decir, una tesis que ha sido superada en las democracias modernas.

Añadió que con las normas que hay pueden elaborarse un ejercicio de rendición de cuentas, a través de la comisión de modernización. Por eso, desde ya se podría empezar a obligar a los Congresistas a disciplinarse en la rendición de cuentas.

Adicionalmente, señaló que hay varios elementos del contexto colombiano que hacen difícil la rendición de cuentas. En primer lugar, en muchos congresos el trabajo de rendición de cuentas lo hace el partido. Pero con voto preferente, como existe en Colombia, los proyectos de rendición de cuentas deben estar enfocados en los individuos. En segundo lugar, existe el financiamiento privado con topes irrisorios, lo cual incentiva que se oculte información de las campañas. En tercer lugar, la ley de bancadas tiene limitaciones. En este sentido, recomendó que el proyecto debería incluir el deber de los voceros a rendir cuentas por las actividades de las bancadas. Finalmente, señaló que es urgente que se reglamente el régimen de conflicto de intereses.

También realizó algunas observaciones concretas al proyecto de ley. Primero, dijo que el proyecto debe ser la contracara del proyecto de lobby, del Senador Galán. Segundo, dijo que hay que retomar una agenda de modernización del Congreso amplia, que incluya: vacíos legislativos (como comisión de conciliación), cuerpos de asistencia técnica del Congreso, reforma a la Ley 5ª, incluyendo el impacto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el procedimiento allí establecido.

#### **Germán Varón**

El Senador manifestó su apoyo al proyecto de ley. Adicionalmente, pidió incluir en este proyecto un artículo relacionado con el proyecto que regula las

comisiones de conciliación, de autoría del Senador Varón, ya que consideró que guarda unidad de materia con este proyecto.

#### **Elisabeth Ungar**

Para Ungar, este proyecto desarrolla la ley de acceso a la información pública en lo relativo al Congreso. En este sentido, sirve de complemento a la ley de acceso a la información pública, pues esta, básicamente, consagró deberes para el Congreso, no para los Congresistas.

Los mecanismos de publicidad que contiene la Ley 5ª no se cumplen. Por ejemplo, la declaración de conflictos de interés se presenta en formatos distintos, durante mucho tiempo se hizo en hojas de papel y no son puestas al acceso del público.

Hizo algunas recomendaciones puntuales al proyecto. Señaló, por ejemplo, que es de suma importancia que la financiación de campañas sea incorporada en la información que entreguen los Congresistas. Por otro lado, expuso que otros servidores del Congreso deben declarar sus conflictos de interés, como miembros de unidades de trabajo legislativo y miembros de las unidades administrativas y financieras.

#### **Carlos Guevara**

El representante Guevara manifestó la importancia que tiene el Proyecto de ley 147 de 2014 y expresó su respaldo a este proyecto.

#### **Laura Wills**

El Proyecto de ley número 147 de 2014 no es nuevo, ha habido varios antecedentes, y es bueno revisarlos y valorarlos con el fin de extraer de ellos aportes.

Valora positivamente que hoy la información que se tiene sobre el Congreso es mucha más de la que había hace 20 años. No obstante, la confianza de la ciudadanía en él es baja. En parte se explica porque la ciudadanía se siente muy alejada del Congreso, y eso pasa porque no sabe los mecanismos para hacer seguimiento a la gestión de los Congresistas. Así, aunque haya habido avances en materia de accesibilidad de la información, lo que falta por hacerse es mucho.

Wills reconoce que es positivo que sea una iniciativa del Congreso el querer aumentar su publicidad y transparencia, pues indica que hay sectores en el Congreso interesados en dar a conocer su labor y rendir cuentas a la ciudadanía. Considera que será de gran utilidad que se utilicen formatos únicos que faciliten que haya rendición unificada de cuentas, de manera sencilla.

#### **Juan Carlos Lancheros**

Señala que la reforma propuesta por el Proyecto de ley número 147 de 2014 es una parte pequeña de una reforma más estructural que está pendiente de hacerse al Congreso, que consiste en la actualización de la Ley 5ª y en la modernización del Congreso.

En su opinión la declaración de conflictos de interés no debería dar lugar a impedir que los funcionarios más expertos de participar en la discusión de estos temas. Adicionalmente, manifestó que el proyecto debe ser redactado de manera más técnica, con el propósito de evitar futuros problemas en su aplicación.

Argumentó que hay muchas cosas de tipo administrativo que no debería estar en el reglamento del Congreso. Por ejemplo, lo relacionado con transparencia puede ser objeto de regulación por parte de los secretarios de las cámaras. También agregó que debe incluirse en el proyecto aspectos de publicidad sobre redes sociales.

Finalmente, sostuvo que la posibilidad de que los ciudadanos hagan comentarios no debería limitarse a las elecciones de altos funcionarios, sino también a las iniciativas legislativas promovidas al interior del Congreso.

#### **Camilo Enciso**

Para Enciso, este proyecto es un complemento a la ley de acceso a la información, y en esa medida es un proyecto que cuenta con el apoyo del Gobierno nacional para su impulso.

Enciso recordó que el Gobierno nacional está construyendo la Alianza por el Gobierno abierto. Sobre esto, señaló que el Consejo de Estado creó una comisión de transparencia y expresó su compromiso de ser parte del proceso de Alianza por el Gobierno abierto. Manifestó su deseo por que el Congreso de la República pudiera asumir compromisos de la Alianza por el Gobierno abierto, de manera similar a como lo hizo el Consejo de Estado.

Sostuvo que el proyecto de ley tiene muchas virtudes. Pero en todo caso, puntualizó que hay algunos elementos que quedan faltando. Primero, hay muchos Congresistas que tienen fundaciones paralelas al Congreso, y muchas fundaciones contratan con el Estado. Debe abordarse la obligación de los Congresistas de hacer pública la información de las fundaciones en las que de manera indirecta o directa participe. Segundo, mencionó también que el proyecto no menciona nada sobre el archivo histórico ya existente. Tercero, añadió que es un avance la publicación de las hojas de vida de las UTL. En su opinión, sería valioso avanzar en materia de los informes de trabajo de las UTL, pues garantizaría que no existirían en ellas puestos políticos que no cumplen ninguna función. Cuarto, manifestó también que en Colombia no es clara la relación entre la gestión y entre lo que se prometió. Esto es algo en lo que debería avanzar el proyecto y también el Gobierno nacional, por ejemplo, incluyéndolo en el Plan Nacional de Desarrollo. Quinto, sostuvo que debería informarse el registro de actuaciones de los Congresistas frente a determinados grupos de interés. Sexto, adujo que era necesario mejorar la oficina de atención a la ciudadanía, pues en la actualidad no existe un canal idóneo para acceder a un Congresista, y debería construirse. Séptimo, señaló que la redacción sobre la asistencia a reuniones podría ser más ambiciosa. Octavo, dijo que debería haber más desarrollo sobre la declaración de bienes y rentas, pues debe haber más claridad ante quién debe presentarse y cuál es el procedimiento. Finalmente, manifestó que el Congreso debería ser visible, actualmente es muy hermético, incluso en lo físico.

#### **VIII. Comparación entre el texto radicado y el propuesto para primer debate en Senado**

Con el fin de mostrar con facilidad los cambios que propongo al texto radicado del Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2015, a continuación se hace una comparación entre ambos textos. Como la numeración de los dos textos es distinta, la comparación se hará entre los artículos con similar contenido.

Texto original	Texto propuesto para primer debate
<i>por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República</i>	<i>por medio de la cual se promueven mecanismos de <b>rendición de cuentas y transparencia en el Congreso</b></i>
<b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto contribuir a la transparencia legislativa, garantizar el acceso a la información pública y promover la rendición de cuentas de los Congresistas.	<b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto contribuir a la transparencia legislativa, garantizar el acceso a la información pública y promover la rendición de cuentas de los Congresistas.
<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:	<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 47 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
<b>Artículo 47. Deberes.</b> Son deberes del Secretario General de cada Cámara:	<b>Artículo 47. Deberes.</b> Son deberes del Secretario General de cada Cámara:
1. Asistir a todas las sesiones.	1. Asistir a todas las sesiones.
2. Llevar y firmar las actas debidamente.	2. Llevar y firmar las actas debidamente.
3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.	3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.
4. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la corporación.	4. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la corporación.
5. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente.	5. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente.
6. Informar regularmente al Presidente de todos los mensajes y documentos dirigidos a la corporación, y acusar oportunamente su recibo.	6. Informar regularmente al Presidente de todos los mensajes y documentos dirigidos a la corporación, y acusar oportunamente su recibo.
7. Mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los documentos y mensajes enviados a las respectivas comisiones.	7. Mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los documentos y mensajes enviados a las respectivas comisiones.
8. Coordinar la grabación de las sesiones plenarias y vigilar la seguridad de las cintas magnetofónicas y las actas.	8. Coordinar la grabación de las sesiones plenarias y vigilar la seguridad de las cintas magnetofónicas y las actas.
9. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres y demás elementos a su cargo.	9. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres y demás elementos a su cargo.
10. Dirigir la formación del archivo legislativo de cada legislatura y entregarlo a la oficina de archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un índice de las diversas materias que lo componen, así como publicarlo en la página web de cada corporación.	10. Dirigir la formación del archivo legislativo de cada legislatura y entregarlo a la oficina de archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un índice de las diversas materias que lo componen. <b><u>Igualmente, garantizar su publicación en el sitio web de cada corporación y otros aplicativos digitales y redes sociales que aseguren su adecuada difusión.</u></b>
11. Disponer la publicidad de la Gaceta del Congreso.	11. Disponer la publicidad de la Gaceta del Congreso.
12. Expedir las certificaciones e informes, si no fueren reservados o clasificados, que soliciten las autoridades o los particulares.	12. Expedir las certificaciones e informes, si no fueren reservados o clasificados, que soliciten las autoridades o los particulares.
13. Mantener debidamente vigilados y custodiados los expedientes sobre investigaciones que se adelanten en la corporación a los altos funcionarios del Gobierno, y darles el trámite debido. Así mismo, las actas y documentos que de ella emanen.	13. Mantener debidamente vigilados y custodiados los expedientes sobre investigaciones que se adelanten en la corporación a los altos funcionarios del Gobierno, y darles el trámite debido. Así mismo, las actas y documentos que de ella emanen.
14. Disponer, de acuerdo con la Presidencia, de las instalaciones locativas de la corporación cuando se lo requiera.	14. Disponer, de acuerdo con la Presidencia, de las instalaciones locativas de la corporación cuando se lo requiera.
15. Mantener pública, accesible y actualizada la información referente a transparencia legislativa, rendición de cuentas y elección de funcionarios en medios físicos, así como el sitio web oficial de la corporación.	15. <b><u>Garantizar el acceso a</u></b> la información referente a transparencia legislativa, rendición de cuentas y elección de funcionarios en medios físicos, así como el sitio web oficial de la corporación. <b><u>Asimismo, darle publicidad mediante las redes sociales y aplicativos digitales que garanticen su adecuada difusión.</u></b>
16. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.	16. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.
<b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:	<b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
<b>Artículo 268. Deberes.</b> Son deberes de los Congresistas:	<b>Artículo 268. Deberes.</b> Son deberes de los Congresistas:
1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.	1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.
2. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.	2. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.
3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.	3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.
4. Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.	4. Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.
5. Presentar a su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.	5. Presentar a su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.
6. Dar cumplimiento a las disposiciones referentes a transparencia legislativa y rendición de cuentas contempladas en la presente ley.	6. <b><u>Cumplir</u></b> las disposiciones referentes a transparencia legislativa y rendición de cuentas contempladas en la presente ley.

Texto original	Texto propuesto para primer debate
<p>7. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.</p> <p>8. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.</p>	<p>7. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.</p> <p>8. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 270. Sanciones.</b> Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debidos.</li> <li>2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.</li> <li>3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden.</li> <li>4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura.</li> <li>5. Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. Las sanciones previstas en los ordinales 1°, 2° y 5° serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes, de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos del presente reglamento.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 270. Sanciones.</b> Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debidos.</li> <li>2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.</li> <li>3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden.</li> <li>4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura.</li> <li>5. Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las sanciones previstas en los ordinales 1, 2 y 5 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes, de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 21A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 21A. Publicación previa de Postulaciones. Toda elección que realice el Congreso en pleno o alguna de sus cámaras estará antecedida por la publicación durante 30 días del nombre y los documentos que acrediten las calidades necesarias para ocupar el cargo de cada candidato. Tratándose de la elección del Contralor General la publicación se realizará durante los 15 días siguientes a la presentación de los candidatos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los nombres y documentos de acreditación serán publicados física y virtualmente por la Secretaría General de la Cámara correspondiente o en ambas cuando se trate de elecciones realizadas por el Congreso en pleno. La publicación contará con un mecanismo que le permita a cualquier ciudadano que se identifique plenamente enviar observaciones sobre el candidato y los documentos de acreditación las cuales deberán ser respondidas por la Comisión de acreditación correspondiente de manera previa a la elección. Su publicación y oportunidad de participación serán difundidas ampliamente por la oficina de publicidad y prensa.</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese el artículo 21A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 21A. <u>Publicación previa de postulaciones. Para todas las elecciones que realice el Congreso en pleno o en alguna de sus cámaras, los nombres de los candidatos y los documentos que acrediten sus calidades deberán ser publicados treinta (30) días antes de la elección. La Secretaría General de la Cámara correspondiente deberá publicar esta información en el sitio web de la Cámara que realice la elección o en el de las dos cámaras, cuando la elección corresponda a ambas. Al publicarse la información sobre las candidaturas se garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar de manera sustentada las observaciones y apreciaciones sobre el candidato y sus documentos de acreditación. Estas deberán presentarse hasta cinco (5) días antes a la elección. Las observaciones y apreciaciones deberán ser contestadas de fondo por la comisión de acreditación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. La publicación de la información y la oportunidad para presentar observaciones a ella deberán ser difundidas en medios de amplia circulación por la oficina de publicidad y prensa de cada una de las cámaras o de ambas, según sea el caso.</u></b></p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese el artículo 21B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 21B.</b> Audiencia previa a la elección. Durante el lapso de publicación de documentos referido en el artículo anterior el Presidente de la Cámara respectiva o del Congreso, según fuera el caso, convocará a una audiencia pública con todos los candidatos al mismo cargo en la que expondrán sus calidades para ser elegido, responderán un cuestionario enviado previamente y las preguntas que formulen los Congresistas durante la audiencia.</p> <p>Parágrafo 1°. El cuestionario escrito será elaborado por la Comisión de Acreditación correspondiente, será enviado con ocho días de antelación a la audiencia y sus repuestas deberán ser recibidas tres días antes de la misma.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de la elección de Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Constitucional las preguntas realizadas no versarán sobre procesos en curso en la entidad a la que aspira. Las opiniones emitidas en el transcurso de esta audiencia no podrán ser interpretadas como prejuzgamiento.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Adiciónese el artículo 21B a la Ley 5 de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 21B. <u>Convocatoria a la audiencia previa a la elección.</u></b> Durante el lapso de publicación de documentos del que trata el artículo anterior, el Presidente de la Cámara respectiva o del Congreso, según fuera el caso, convocará a una audiencia pública con todos los candidatos al mismo cargo, en la que <u>estos</u> expondrán sus calidades para ser elegido. <u>En esta audiencia también</u> responderán a un cuestionario recibido previamente y a las preguntas que formulen los Congresistas <u>y los ciudadanos que participen en ella. En todo caso, la audiencia deberá realizarse mínimo ocho (8) días antes a la elección.</u></p> <p>El cuestionario escrito será elaborado por la Comisión de Acreditación correspondiente <u>y enviado a los candidatos mínimo ocho días antes a la realización de la audiencia. Los candidatos deberán responder el cuestionario por escrito y entregarlo a la comisión de acreditación correspondiente a más tardar tres días antes de la realización de la audiencia. Dentro de los tres días siguientes a su recepción.</u></p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate
<p>Parágrafo 3°. La audiencia iniciará con la presentación sucinta de los candidatos por parte del Presidente de la corporación, posteriormente una presentación de máximo veinte minutos por parte de cada candidato. Seguida de las preguntas que tenga haya formulado la Comisión de acreditación y finalizará con la oportunidad a cada bancada de formular las preguntas que considere pertinentes.</p>	<p><b><u>la comisión de acreditación garantizará la publicación de las respuestas al cuestionario en el sitio web y en las redes sociales de la Cámara que realice la elección o en la de ambas, cuando la elección corresponda realizarla al Congreso.</u></b></p>
	<p><b><u>Artículo 16. Adiciónese el artículo 21C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 21C. Preguntas de la ciudadanía a los candidatos. Los ciudadanos interesados en intervenir y formular preguntas en la audiencia pública previa a la elección deberán inscribirse previamente. Esta inscripción podrá hacerse hasta el día antes a la elección. Para este efecto, se dispondrá de un libro de registro físico que se mantendrá disponible en la Secretaría General de cada cámara, sobre el cual también se ofrecerá un canal de registro virtual disponible en el sitio web correspondiente. La respectiva Mesa Directiva de la cámara correspondiente dispondrá el orden y duración de las intervenciones durante la audiencia. En caso de no ser posible dar oportunidad de intervención a todos los inscritos, se priorizarán según el orden de recepción. Las preguntas realizadas a los candidatos no podrán versar sobre procesos en curso en la entidad a la que aspira. Las opiniones emitidas en el transcurso de esta audiencia no podrán ser interpretadas como prejuzgamiento, ni podrán versar sobre asuntos protegidos por el secreto profesional. Tampoco podrán ser consideradas como concepto sobre la legalidad o constitucionalidad de un asunto que dé lugar a impedimento o recusación.</u></b></p>
	<p><b><u>Artículo 17. Adiciónese el artículo 21D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 21D. En los procesos de elección de funcionarios a cargo del Congreso o de una de sus cámaras, las entidades nominadoras ajustarán sus procedimientos de selección de candidatos con el fin de cumplir los términos previstos en la presente ley.</u></b></p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Adiciónese el artículo 295A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 4ª A <b>Transparencia legislativa y rendición de cuentas de los Congresistas</b></p> <p><b>Artículo 295A.</b> Transparencia legislativa. Cada Congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca su registro de sus actuaciones así como un informe periódico de rendición de cuentas a la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 1°. La información deberá ser completada en formatos únicos proporcionados por la Secretaría General de la Cámara respectiva.</p> <p>Parágrafo 2°. Omitir información señalada en el presente artículo o indicar información inexacta o falsa será causal de mala conducta.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese el artículo 295A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 4ª A <b>Transparencia legislativa y rendición de cuentas de los Congresistas</b></p> <p><b>Artículo 295A. Rendición de cuentas.</b> Cada Congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca <b><u>un informe de rendición de cuentas a la ciudadanía. Deberán presentarse dos informes anuales, uno para las actividades realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio y otro para las actividades entre el 1° de julio y el 31 de diciembre.</u></b></p> <p><b><u>Los congresistas deben presentar el informe de rendición de cuentas dentro de los treinta (30) días siguientes al periodo que este comprende. En caso de renuncia o terminación del periodo, se presentará treinta (30) días antes de que esto ocurra.</u></b></p> <p>La información deberá ser diligenciada en formatos únicos proporcionados por la Secretaría General de la Cámara respectiva <b><u>y deberá presentarse en un lenguaje comprensible para la ciudadanía.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo. Tratándose de asuntos que conciernan especialmente a un grupo étnico o personas en situación de discapacidad, se elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos y se adecuarán los medios de comunicación para facilitar su acceso a la información.</u></b></p>
<p><b>Artículo 8°.</b> Adiciónese el artículo 295B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 295B. Registro de las actuaciones del Congresista.</b> Cada Congresista debe llevar un registro de sus actuaciones, ante instituciones de naturaleza pública, privada o ante personas naturales. Se consideran actuaciones sujetas de registro reuniones, comunicaciones telefónicas o remotas que versen sobre el ejercicio de las funciones del Congresista.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Adiciónese el artículo 295C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 295C. Registro de las actuaciones del Congresista.</b> Cada Congresista debe llevar un registro de sus actuaciones <b><u>ante servidores públicos. Este registro hará parte del informe de rendición de cuentas que deben presentar.</u></b></p> <p>Se consideran actuaciones sujetas a registro <b><u>cualquier comunicación oral o escrita, por cualquier medio, que ver</u></b></p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate
<p>Parágrafo 1°. El registro deberá contener la fecha, el nombre de la persona natural o jurídica con quien se desarrolló la actuación, en caso de reuniones el lugar de realización y una descripción concreta de los asuntos tratados. Los viajes nacionales e internacionales realizados en función del cargo deberán consignarse incluyendo motivo del viaje, un informe de resultados, costos de transporte y viáticos y fuente de financiación.</p>	<p>sen sobre el ejercicio <u>de la función legislativa, de control político y las relacionadas con el trámite, aprobación y ejecución de recursos públicos a nivel nacional, regional o municipal que gestione el Congresista.</u> El registro deberá contener la fecha, el nombre de la persona <u>con quien se desarrolló la actuación, la entidad en la que trabaja, el cargo que desempeña y</u> una descripción concreta de los asuntos tratados.</p>
	<p><u>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</u> <u>Artículo 295D. Las actuaciones de los Congresistas mencionadas en el artículo anterior que deben ser registradas son las que se realicen frente a las siguientes personas:</u> <u>a) Servidores públicos del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Ministro de la Presidencia, el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, los Ministros Consejeros y Altos Consejeros Presidenciales. Así mismo, están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</u> <u>b) Servidores públicos del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios. Así mismo, están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</u> <u>c) Servidores públicos del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, Diputados y Concejales. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;</u> <u>d) Servidores públicos de los órganos autónomos e independientes: Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los miembros de las Comisiones de Regulación, y en general los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes.</u></p>
<p>Artículo 9°. Adiciónese el artículo 295C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: <b>Artículo 295C. Rendición de Cuentas.</b> Cada Congresista rendirá cuentas anualmente mediante la publicación de un informe de redición de cuentas el cual contendrá como mínimo un reporte de: 1. El ejercicio de su función constituyente y legislativa que detalle información sobre los proyectos acto legislativo, proyectos de ley, ponencias, proposiciones e impedimentos presentados, así como una relación de las votaciones en las que participó que incluya el sentido del voto en las que fuere posible. 2. Los debates de control político y citaciones realizadas, anexando sus cuestionarios y las respuestas recibidas. 3. La pertenencia a comisiones legales, accidentales o especiales y la gestión desarrollada al interior de ellas. 4. El ejercicio de funciones judiciales que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas. 5. Las funciones administrativas y de mesa directiva desempeñadas. 6. La asistencia a sesiones de plenaria y comisiones, así como las justificaciones de inasistencia presentadas. 7. Las gestiones realizadas para el desarrollo regional. 8. La convocatoria de audiencias y foros públicos así como la participación en audiencias convocadas por terceros.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese el artículo 295B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 295B. Contenido del informe de rendición de cuentas.</b> El informe de rendición de cuentas que debe realizar cada Congresista contendrá como mínimo un reporte de: 1. El ejercicio de su función constituyente y legislativa, <u>detallando los proyectos de acto legislativo y de ley radicados, las ponencias radicadas y las proposiciones presentadas, así como una relación de los impedimentos, los comunicados y las votaciones en las que participó, incluyendo el sentido de su voto, siempre que dicha votación no sea secreta. Respecto de los proyectos de acto legislativo y de ley y de las proposiciones presentadas, se indicará si fueron negados o aprobados.</u> 2. Los debates de control político y citaciones realizados, anexando sus cuestionarios y las respuestas recibidas. 3. La pertenencia a comisiones legales, accidentales y especiales, así como la gestión desarrollada al interior de ellas. 4. El ejercicio de funciones judiciales que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas. <b>5. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.</b> 6. La asistencia a sesiones de plenaria y comisiones, así como las justificaciones de inasistencia presentadas. 7. Las gestiones realizadas para el desarrollo regional. 7. Las convocatorias de audiencias y foros públicos, así como la participación en <u>esta clase de eventos</u> convocados por terceros.</p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate
<p>9. Investigaciones y documentos desarrolladas por el Congresista y Unidad de Trabajo Legislativo.</p> <p>10. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo.</p> <p>Parágrafo 1°. El informe deberá ser presentado por el Congresista a más tardar treinta días después de concluida cada legislatura.</p>	<p>8. Investigaciones y documentos desarrollados por el Congresista y su Unidad de Trabajo Legislativo.</p> <p>9. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo.</p> <p><b><u>11. El registro de actuaciones del Congresista del que trata el artículo 295C de la presente ley.</u></b></p> <p><b><u>12. Los viajes internacionales realizados en comisión oficial, sobre los cuales deberá consignarse el motivo del viaje, costo, fuente de financiación y un informe de resultados.</u></b></p>
<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese el artículo 295D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 295D.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Secretario General de cada Cámara deberá mantener pública, actualizada y accesible de manera física y virtual la siguiente información sobre cada Congresista:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hoja de vida, partido político, votos que lo eligieron, circunscripción que representa, informes de ingresos y gastos de campaña presentados al Consejo Nacional Electoral, remuneración mensual y asignaciones especiales, declaración juramentada de patrimonio y actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales y un registro de los intereses privados referido en el artículo 287 de la presente ley.</li> <li>2. Hoja de vida de los integrantes de su Unidad de Trabajo Legislativo, responsabilidades asignadas y grado de remuneración.</li> <li>3. Un reporte consecutivo del registro de actuaciones del Congresista.</li> <li>4. Los informes de rendición de cuentas publicados durante su gestión.</li> <li>5. Licencias de comisión al extranjero solicitadas, pasajes aéreos y viáticos percibidos.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. La información debe publicarse de manera agrupada por Congresista, las novedades reportadas deberán ser actualizadas por el Secretario en un plazo máximo de 10 días después de notificada la Secretaría.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Adiciónese el artículo 295G a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 295G.</b> El Secretario General de cada Cámara deberá <b>garantizar el acceso y mantener actualizada</b>, de manera física y virtual, la siguiente información sobre cada Congresista:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hoja de vida, partido, <b>movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que representa, número de votos obtenidos en la última elección</b>, circunscripción que representa, informes de ingresos y gastos de campaña presentados al Consejo Nacional Electoral, remuneración mensual y asignaciones especiales, declaración juramentada de <b>bienes y patrimonio</b> y actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales y un registro de los intereses privados referido en el artículo 287 de la presente ley.</li> <li>2. Hoja de vida de los integrantes de su Unidad de Trabajo Legislativo, responsabilidades asignadas y grado de remuneración.</li> <li>3. <del>Un reporte consecutivo del registro de actuaciones del Congresista.</del></li> <li>3. Los informes de rendición de cuentas publicados durante su gestión.</li> <li>4. Licencias de comisión al extranjero solicitadas, pasajes aéreos y viáticos percibidos.</li> </ol> <p><b><u>5. Hoja de vida y declaración de bienes y rentas del Director General del Congreso, del Jefe de la División Financiera y de Presupuesto, del Jefe de la División de Bienes y Servicios y del Jefe de la División Jurídica, o quien haga sus veces.</u></b></p> <p><b><u>En un solo archivo o enlace se ordenará la información sobre cada congresista e igualmente podrán unificarse y consultarse los relacionados con un mismo partido o movimiento político. Las novedades deberán ser actualizadas por el Secretario General en un plazo máximo de 10 días después de reportarse la información.</u></b></p> <p><b><u>Deberá generarse un archivo histórico que permita revisar informes de rendición de cuentas hacia el pasado.</u></b></p> <p><b><u>En caso de registros de actuaciones del Congresista e informes de rendición de cuentas no entregados en el plazo correspondiente, el Secretario General reemplazará su publicación por la frase: “El Congresista actualmente incumple las disposiciones de transparencia legislativa”, hasta que este sea entregado.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo. A solicitud del ciudadano interesado, la Secretaría General deberá entregar copia física de la información a la que hace referencia este artículo.</u></b></p>
	<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese el artículo 295F a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 295F. Sanciones por no rendir cuentas.</b> Incumplir de manera reiterada el deber de entregar la información señalada en el presente artículo o suministrar información falsa será causal de mala conducta. Se considerará incumplimiento reiterado no entregar o entregar de manera extemporánea el informe de rendición de cuentas correspondiente a tres periodos de informe.</p>
	<p><b>Artículo 9°.</b> Adiciónese el artículo 295E a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 295E. Publicidad del informe de rendición de cuentas.</b> El informe de rendición de cuentas de los Congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará en el sitio web de la Cámara a la que pertenece y en otros aplicativos digitales y redes sociales dentro de los cinco (5) días siguientes a recibirlo, para asegurar su adecuada difusión.</p>



Texto original	Texto propuesto para primer debate
	<p><b><u>Artículo 12. Adiciónese el artículo 295H a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</u></b>  <b><u>Artículo 295H. La Oficina de Recursos Humanos de cada Cámara deberá garantizar el acceso y mantener actualizada, de manera virtual, la hoja de vida de los integrantes de la Unidad de Trabajo Legislativo de cada Congresista, las responsabilidades asignadas y el grado de remuneración. Igualmente, esta información debe ser entregada como parte del informe de rendición de cuentas y en consecuencia debe ser publicada por el Secretario General de la cámara a la que pertenezca el Congresista.</u></b></p>
	<p><b><u>Artículo 13. Adiciónese el artículo 295I a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</u></b>  <b><u>Artículo 295I. Capacitación. La Procuraduría General de la Nación adelantará una campaña de información y capacitación sobre la presente ley, con el fin de convocar a la sociedad civil para que de forma activa participe en el control ciudadano de los Congresistas.</u></b>  <b><u>Las Oficinas de Información y Prensa del Senado de la República y la Cámara de Representantes se encargarán de divulgar a través del sitio web, aplicativos digitales y de las redes sociales y los espacios de participación y rendición de cuentas regulados en esta ley. También la difundirán a través del Canal del Congreso.</u></b></p>
	<p><b><u>Artículo 18. Modifíquese el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</u></b>  <b><u>Artículo 254. Obligatoriedad de su presentación.</u></b> Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión.</li> <li>2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones.</li> <li>3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.</li> <li>4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo.</li> <li>5. El Banco de la República: informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.</li> <li>6. El Gobierno, así:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior;</li> <li>b) Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;</li> <li>c) Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos;</li> <li>d) Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;</li> <li>e) Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;</li> <li>f) Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.</li> </ol> </li> </ol> <p>Parágrafo. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.</p> <p><b><u>Parágrafo 2º. Los informes que presenten los Ministros y directores de Departamento Administrativo en virtud del numeral 4 del presente artículo serán enviados a la comisión constitucional permanente encargada de los temas que los informes aborden. Dentro del mes siguiente a la presentación del informe al Congreso, las comisiones respectivas deberán pronunciarse respecto de él.</u></b></p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional entregará informes periódicos sobre el cumplimiento y desarrollo de las disposiciones que dicte hasta el 6 de julio de 1994, y que fueren necesarias para:</p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate
	<p>-Facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección;</p> <p>-Mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y</p> <p>-Proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.</p>
	<p><b>Artículo 19.</b> Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 144. <i>Publicación y reparto.</i></b> Recibido un proyecto, se ordena por la Secretaría su publicación en la <i>Gaceta del Congreso</i>, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos <b>y documento de consulta a la ciudadanía</b>. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p> <p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la <i>Gaceta del Congreso</i>. <b><u>El documento de consulta a la ciudadanía consistirá en un formato estándar definido por la secretaría general de cada cámara. Contendrá una explicación resumida del proyecto en un lenguaje de fácil comprensión, así como indicaciones sobre los canales de participación ciudadana a los que se refiere el capítulo noveno de la presente ley.</u></b></p> <p><b>Artículo 20.</b> Modifíquese el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 145. <i>Orden en la redacción del proyecto.</i></b> En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva, exposición de motivos y <b><u>documento de consulta a la ciudadanía</u></b>. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.</p>
	<p><b>Artículo 21.</b> Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 230. <i>Observaciones a los proyectos por particulares.</i></b> Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes. Las observaciones podrán formularse <b><u>mediante la intervención en un debate en la comisión permanente respectiva o mediante la remisión de observaciones escritas, en el marco del procedimiento previsto en los documentos de consulta a la ciudadanía.</u></b></p> <p><b><u>Para la recepción de observaciones en el marco del procedimiento previsto en los documentos de consulta a la ciudadanía, la Secretaría General de cada Cámara garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar sus observaciones de manera física o virtual. La Secretaría General de cada Cámara garantizará el acceso a estas observaciones y mensualmente serán publicadas en la Gaceta del Congreso cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas.</u></b></p> <p><b><u>Para la formulación de observaciones a través de intervenciones en Comisiones Constitucionales,</u></b> la respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para su intervención <b><u>oral en las comisiones constitucionales de cada Cámara,</u></b> el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las Comisiones.</p> <p>Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.</p>

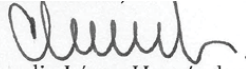
Texto original	Texto propuesto para primer debate
	<p><b><u>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</u></b></p> <p><b><u>ARTICULO 231.</u></b> Publicidad de las observaciones <b><u>formuladas mediante intervención oral en comisiones constitucionales.</u></b> Las observaciones u opiniones presentadas mediante intervención en comisiones Constitucionales Permanentes deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto. Mensualmente serán publicadas en <i>la Gaceta del Congreso</i> las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.</p>
	<p><b><u>Artículo 23.</u></b> Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b><u>Artículo 232. Respuesta a las observaciones formuladas a los proyectos. Dentro de los cinco días siguientes a su recepción, el ponente del respectivo proyecto deberá dar respuesta a la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas, señalando las razones para su aceptación o rechazo. Lo anterior aplica para las observaciones formuladas por escrito y para las formuladas en intervenciones en las comisiones. En caso de que sean varios ponentes, estos podrán dividirse la respuesta a las observaciones.</u></b></p> <p><b><u>Adicionalmente,</u></b> el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas, que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, siempre que las observaciones se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones.</p>
	<p><b><u>Artículo 24.</u></b> Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b><u>Artículo 186. Comisiones accidentales.</u></b> Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a <b><u>las Mesas Directivas de</u></b> las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.</p> <p>Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen las <b><u>Mesas Directivas.</u></b></p> <p>Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.</p>
	<p><b><u>Artículo 25.</u></b> Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b><u>Artículo 187. Composición.</u></b> Estas comisiones estarán integradas preferencialmente por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias. <b><u>En todo caso, deberá garantizarse la representación proporcional de los partidos y movimientos políticos presentes en el Congreso en la conformación de estas comisiones.</u></b></p>
	<p><b><u>Artículo 26. Modifíquese el artículo 188A de la ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</u></b></p> <p><b><u>Artículo 188A. Informes de Conciliación. Los miembros de la comisión de conciliación deberán presentar un informe a la cámara a la que pertenezcan. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la sesión plenaria de cada Cámara cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) días después de su publicación en la Gaceta del Congreso y en los sitios web del Senado y la Cámara de Representantes.</u></b></p> <p><b><u>En el trámite de la conciliación no se podrán incluir proposiciones negadas ni temas no aprobados en segundo debate por las plenarias de Senado o Cámara de Representantes. En este informe se deberá hacer una relación</u></b></p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate
	<p><b><u>detallada de cada uno de los artículos conciliados, la forma como se resolvieron las discrepancias y la votación nominal y pública respecto de los artículos objeto de conciliación.</u></b></p> <p><b><u>De las sesiones de la comisión de conciliación deberá levantarse un acta, que contendrá una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, su hora de inicio y finalización, las decisiones adoptadas y la votación nominal y pública de los artículos conciliados. El acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión de la comisión y se encargará a quien actúe como secretario su debida aprobación.</u></b></p>
	<p><b><u>Artículo 27. Para el cumplimiento de la presente ley, y en lo no previsto por esta, las Mesas Directivas de cada Cámara tendrán la facultad de expedir reglamentos, con el fin de garantizar su plena implementación.</u></b></p>
<p>Artículo 11. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b><u>Artículo 28. La presente ley rige a los seis (6) meses del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></b></p>

### IX. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica 147 de 2005, *por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República*”, con el pliego de modificaciones que se propone.

Cordialmente,



Claudia López Hernández  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

### X. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 147 DE 2015

*por medio de la cual se promueven mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el Congreso.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La presente Ley tiene por objeto contribuir a la transparencia legislativa, garantizar el acceso a la información pública y promover la rendición de cuentas de los Congresistas.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 47. Deberes.** Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

1. Asistir a todas las sesiones.
2. Llevar y firmar las actas debidamente.
3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.
4. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la corporación.
5. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente.
6. Informar regularmente al Presidente de todos los mensajes y documentos dirigidos a la corporación, y acusar oportunamente su recibo.

7. Mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los documentos y mensajes enviados a las respectivas comisiones.

8. Coordinar la grabación de las sesiones plenarias y vigilar la seguridad de las cintas magnetofónicas y las actas.

9. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres y demás elementos a su cargo.

10. Dirigir la formación del archivo legislativo de cada legislatura y entregarlo a la oficina de archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un índice de las diversas materias que lo componen. Igualmente, garantizar su publicación en el sitio web de cada corporación y otros aplicativos digitales y redes sociales que aseguren su adecuada difusión.

11. Disponer la publicidad de la *Gaceta del Congreso*.

12. Expedir las certificaciones e informes, si no fueron reservados o clasificados, que soliciten las autoridades o los particulares.

13. Mantener debidamente vigilados y custodiados los expedientes sobre investigaciones que se adelanten en la corporación a los altos funcionarios del Gobierno, y darles el trámite debido. Así mismo, las actas y documentos que de ella emanen.

14. Disponer, de acuerdo con la Presidencia, de las instalaciones locativas de la corporación cuando se lo requiera.

15. Garantizar el acceso y mantener actualizada la información referente a transparencia legislativa, rendición de cuentas y elección de funcionarios en medios físicos, así como el sitio web oficial de la corporación. Asimismo, darle publicidad mediante las redes sociales y aplicativos digitales que garanticen su adecuada difusión.

16. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 268. Deberes.** Son deberes de los Congresistas:

1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.

2. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.

3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.

4. Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.

5. Presentar a su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.

6. Cumplir las disposiciones referentes a transparencia legislativa y rendición de cuentas contempladas en la presente ley.

7. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

8. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 270. Sanciones.** Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debidos.

2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.

3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden.

4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura.

5. Declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa.

**Parágrafo.** Las sanciones previstas en los ordinales 1, 2 y 5 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes, de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 5°.** Adiciónese el artículo 295A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

#### **Sección 4ª A**

#### **Transparencia legislativa y rendición de cuentas de los Congresistas**

**Artículo 295A. Rendición de cuentas.** Cada Congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un informe de rendición de cuentas a la ciudadanía. Deberán presentarse dos informes anuales, uno para las actividades realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio y otro para las actividades entre el 1° de julio y el 31 de diciembre.

Los Congresistas deben presentar el informe de rendición de cuentas dentro de los treinta (30) días siguientes al periodo que este comprende. En caso de renuncia o terminación del periodo, se presentará treinta (30) días antes de que esto ocurra.

La información deberá ser diligenciada en formatos únicos proporcionados por la Secretaría General de la Cámara respectiva y deberá presentarse en un lenguaje comprensible para la ciudadanía.

**Parágrafo.** Tratándose de asuntos que conciernan especialmente a un grupo étnico o personas en situación de discapacidad, se elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos y se adecuarán los medios de comunicación para facilitar su acceso a la información.

**Artículo 6°.** Adiciónese el artículo 295B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 295B. Contenido del informe de rendición de cuentas.** El informe de rendición de cuentas que debe realizar cada Congresista contendrá como mínimo un reporte de:

1. El ejercicio de su función constituyente y legislativa, detallando los proyectos de acto legislativo y de ley radicados, las ponencias radicadas y las proposiciones presentadas, así como una relación de los impedimentos, los comunicados y las votaciones en las que participó, incluyendo el sentido de su voto, siempre que dicha votación no sea secreta. Respecto de los proyectos de acto legislativo y de ley y de las proposiciones presentadas, se indicará si fueron negados o aprobados.

2. Los debates de control político y citaciones realizados, anexando sus cuestionarios y las respuestas recibidas.

3. La pertenencia a comisiones legales, accidentales y especiales, así como la gestión desarrollada al interior de ellas.

4. El ejercicio de funciones judiciales que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.

5. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.

6. La asistencia a sesiones de plenaria y comisiones, así como las justificaciones de inasistencia presentadas.

7. Las convocatorias de audiencias y foros públicos, así como la participación en esta clase de eventos convocados por terceros.

8. Investigaciones y documentos desarrollados por el Congresista y su Unidad de Trabajo Legislativo.

9. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo.

10. El registro de actuaciones del Congresista del que trata el artículo 295C de la presente ley.

11. Los viajes internacionales realizados en comisión oficial, sobre los cuales deberá consignarse el motivo del viaje, costo, fuente de financiación y un informe de resultados.

**Artículo 7°.** Adiciónese el artículo 295C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 295C. Registro de las actuaciones del Congresista.** Cada Congresista debe llevar un registro de sus actuaciones ante servidores públicos. Este registro hará parte del informe de rendición de cuentas que deben presentar.

Se consideran actuaciones sujetas a registro cualquier comunicación oral o escrita, por cualquier medio, que versen sobre el ejercicio de la función legislativa, de control político y las relacionadas con el trámite, aprobación y ejecución de recursos públicos a nivel nacional, regional o municipal que gestione el Congresista.

El registro deberá contener la fecha, el nombre de la persona con quien se desarrolló la actuación, la en-

tividad en la que trabaja, el cargo que desempeña y una descripción concreta de los asuntos tratados.

**Artículo 8°.** Adiciónese el artículo 295D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 295D.** Las actuaciones de los Congresistas mencionadas en el artículo anterior que deben ser registradas son las que se realicen frente a las siguientes personas:

a) Servidores públicos del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Ministro de la Presidencia, el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, los Ministros Consejeros y Altos Consejeros Presidenciales. Así mismo, están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

b) Servidores públicos del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios. Así mismo, están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

c) Servidores públicos del nivel territorial: Alcaldes, Gobernadores, Diputados y Concejales. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;

d) Servidores públicos de los órganos autónomos e independientes: Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los miembros de las Comisiones de Regulación, y en general los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes.

**Artículo 9°.** Adiciónese el artículo 295E a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 295E. Publicidad del informe de rendición de cuentas.** El informe de rendición de cuentas de los Congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará en el sitio web de la Cámara a la que pertenece y en otros aplicativos digitales y redes sociales dentro de los cinco (5) días siguientes a recibirlo, para asegurar su adecuada difusión.

Este informe reemplazará al previsto en el párrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007.

**Artículo 10.** Adiciónese el artículo 295F a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 295F. Sanciones por no rendir cuentas.** Incumplir de manera reiterada el deber de entregar la información señalada en el presente artículo o suministrar información falsa será causal de mala conducta. Se considerará incumplimiento reiterado no entregar o entregar de manera extemporánea el informe de rendición de cuentas correspondiente a tres periodos de informe.

**Artículo 11.** Adiciónese el artículo 295G a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 295G.** El Secretario General de cada Cámara deberá garantizar el acceso y mantener actualizada, de manera virtual la siguiente información sobre cada Congresista:

1. Hoja de vida, partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que representa, número de votos obtenidos en la última elección, circunscripción que representa, informes de ingresos y gastos de campaña presentados al Consejo Nacional Electoral, remuneración mensual y asignaciones especiales, declaración juramentada de bienes y patrimonio y actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales y un registro de los intereses privados referido en el artículo 287 de la presente ley.

2. Hoja de vida de los integrantes de su Unidad de Trabajo Legislativo, responsabilidades asignadas y grado de remuneración.

3. Los informes de rendición de cuentas publicados durante su gestión.

4. Licencias de comisión al extranjero solicitadas, pasajes aéreos y viáticos percibidos.

5. Hoja de vida y declaración de bienes y rentas del Director General del Congreso, del Jefe de la División Financiera y de Presupuesto, del Jefe de la División de Bienes y Servicios y del Jefe de la División Jurídica, o quien haga sus veces.

En un solo archivo o enlace se ordenará la información sobre cada Congresista e igualmente podrán unificarse y consultarse los relacionados con un mismo partido o movimiento político. Las novedades deberán ser actualizadas por el Secretario General en un plazo máximo de 10 días después de reportarse la información.

Deberá generarse un archivo histórico que permita revisar informes de rendición de cuentas hacia el pasado.

En caso de registros de actuaciones del Congresista e informes de rendición de cuentas no entregados en el plazo correspondiente, el Secretario General reemplazará su publicación por la frase: “El Congresista actualmente incumple las disposiciones de transparencia legislativa”, hasta que este sea entregado.

**Parágrafo.** A solicitud del ciudadano interesado, la Secretaría General deberá entregar copia física de la información a la que hace referencia este artículo.

**Artículo 12.** Adiciónese el artículo 295H a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 295H.** La Oficina de Recursos Humanos de cada Cámara deberá garantizar el acceso y mantener actualizada, de manera virtual, la hoja de vida de los integrantes de la Unidad de Trabajo Legislativo de cada Congresista, las responsabilidades asignadas y el grado de remuneración. Igualmente, esta información debe ser entregada como parte del informe de rendición de cuentas y en consecuencia debe ser publicada por el Secretario General de la Cámara a la que pertenezca el Congresista.

**Artículo 13.** Adiciónese el artículo 295I a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 295I. Capacitación.** La Procuraduría General de la Nación adelantará una campaña de información y capacitación sobre la presente ley, con el fin

de convocar a la sociedad civil para que de forma activa participe en el control ciudadano de los congresistas.

Las Oficinas de Información y Prensa del Senado de la República y la Cámara de Representantes se encargarán de divulgar a través del sitio web, aplicativos digitales y de las redes sociales y los espacios de participación y rendición de cuentas regulados en esta ley. También la difundirán a través del Canal del Congreso.

**Artículo 14.** Adiciónese el artículo 21A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 21A. *Publicación previa de postulaciones.*** Para todas las elecciones que realice el Congreso en pleno o en alguna de sus cámaras, los nombres de los candidatos y los documentos que acrediten sus calidades deberán ser publicados treinta (30) días antes de la elección. La Secretaría General de la Cámara correspondiente deberá publicar esta información en el sitio web de la Cámara que realice la elección o en el de las dos cámaras, cuando la elección corresponda a ambas.

Al publicarse la información sobre las candidaturas se garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar de manera sustentada las observaciones y apreciaciones sobre el candidato y sus documentos de acreditación. Estas deberán presentarse hasta cinco (5) días antes a la elección. Las observaciones y apreciaciones deberán ser contestadas de fondo por la comisión de acreditación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo.

La publicación de la información y la oportunidad para presentar observaciones a ella deberán ser difundidas en medios de amplia circulación por la oficina de publicidad y prensa de cada una de las cámaras o de ambas, según sea el caso.

**Artículo 15.** Adiciónese el artículo 21B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 21B. *Convocatoria a la audiencia previa a la elección.*** Durante el lapso de publicación de documentos de que trata el artículo anterior, el Presidente de la Cámara respectiva o del Congreso, según fuera el caso, convocará a una audiencia pública con todos los candidatos al mismo cargo, en la que estos expondrán sus calidades para ser elegido. En esta audiencia también responderán a un cuestionario recibido previamente y a las preguntas que formulen los congresistas y los ciudadanos que participen en ella. En todo caso, la audiencia deberá realizarse mínimo ocho (8) días antes a la elección.

El cuestionario escrito será elaborado por la Comisión de Acreditación correspondiente y enviado a los candidatos mínimo ocho días antes a la realización de la audiencia. Los candidatos deberán responder el cuestionario por escrito y entregarlo a la Comisión de Acreditación correspondiente a más tardar tres días antes de la realización de la audiencia. El mismo día de su recepción, la comisión de acreditación garantizará la publicación de las respuestas al cuestionario en el sitio Web y en las redes sociales de la Cámara que realice la elección o en la de ambas, cuando la elección corresponda realizarla al Congreso.

**Artículo 16.** Adiciónese el artículo 21C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 21C. *Preguntas de la ciudadanía a los candidatos.*** Los ciudadanos interesados en intervenir y formular preguntas en la audiencia pública previa a la elección deberán inscribirse previamente. Esta inscripción podrá hacerse hasta el día antes a la elección. Para este efecto, se dispondrá de un libro de registro físico que se mantendrá disponible en la Secretaría General de cada Cámara, sobre el cual también se ofrecerá un canal de registro virtual disponible en el sitio web correspondiente. La respectiva Mesa Directiva de la Cámara correspondiente dispondrá el orden y duración de las intervenciones durante la audiencia. En caso de no ser posible dar oportunidad de intervención a todos los inscritos, se priorizarán según el orden de recepción.

Las preguntas realizadas a los candidatos no podrán versar sobre procesos en curso en la entidad a la que aspira. Las opiniones emitidas en el transcurso de esta audiencia no podrán ser interpretadas como prejuzgamiento, ni podrán versar sobre asuntos protegidos por el secreto profesional. Tampoco podrán ser consideradas como concepto sobre la legalidad o constitucionalidad de un asunto que dé lugar a impedimento o recusación.

**Artículo 17.** Adiciónese el artículo 21D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 21D.** En los procesos de elección de funcionarios a cargo del Congreso o de una de sus cámaras, las entidades nominadoras ajustarán sus procedimientos de selección de candidatos con el fin de cumplir los términos previstos en la presente ley.

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 254. *Obligatoriedad de su presentación.*** Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:

1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión.
2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones.
3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
4. Los ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento Administrativo.
5. El Banco de la República: informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.
6. El Gobierno, así:
  - a) Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior;
  - b) Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;

c) Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos;

d) Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;

e) Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;

f) Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

**Parágrafo.** En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.

**Parágrafo 2°.** Los informes que presenten los Ministros y directores de Departamento Administrativo en virtud del numeral 4 del presente artículo serán enviados a la comisión constitucional permanente encargada de los temas que los informes aborden. Dentro del mes siguiente a la presentación del informe al Congreso, las comisiones respectivas deberán pronunciarse respecto de él.

**Parágrafo transitorio.** El Gobierno Nacional entregará informes periódicos sobre el cumplimiento y desarrollo de las disposiciones que dicte hasta el 6 de julio de 1994, y que fueren necesarias para:

- Facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección;

- Mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y

- Proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 144. *Publicación y reparto.*** Recibido un proyecto, se ordena por la Secretaría su publicación en la *Gaceta del Congreso*, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos y documento de consulta a la ciudadanía. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El documento de consulta a la ciudadanía consistirá en un formato estándar definido por la Secretaría General de cada Cámara. Contendrá una explicación resumida del proyecto en un lenguaje de fácil comprensión, así como indicaciones sobre los canales de participación ciudadana a los que se refiere el capítulo noveno de la presente ley.

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 145. *Orden en la redacción del proyecto.*** En la presentación de todo proyecto debe incluirse: tí-

tulo, encabezamiento, parte dispositiva, exposición de motivos y documento de consulta a la ciudadanía. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 230. *Observaciones a los proyectos por particulares.*** Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes. Las observaciones podrán formularse mediante la intervención en un debate en la comisión permanente respectiva o mediante la remisión de observaciones escritas, en el marco del procedimiento previsto en los documentos de consulta a la ciudadanía.

Para la recepción de observaciones en el marco del procedimiento previsto en los documentos de consulta a la ciudadanía, la Secretaría General de cada Cámara garantizará la existencia de un mecanismo que permita a los ciudadanos interesados presentar sus observaciones de manera física o virtual. La Secretaría General de cada Cámara garantizará el acceso a estas observaciones y mensualmente serán publicadas en la *Gaceta del Congreso* cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas.

Para la formulación de observaciones a través de intervenciones en Comisiones Constitucionales, la respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

**Parágrafo.** Para su intervención en las Comisiones Constitucionales de cada Cámara, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las Comisiones.

Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 231. *Publicidad de las observaciones formuladas mediante intervención en comisiones constitucionales.*** Las observaciones u opiniones presentadas mediante intervención en Comisiones Constitucionales Permanentes deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto.

Mensualmente serán publicadas en la *Gaceta del Congreso* las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.



**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 232. Respuesta a las observaciones formuladas a los proyectos.** Dentro de los cinco días siguientes a su recepción, el ponente del respectivo proyecto deberá dar respuesta a la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas, señalando las razones para su aceptación o rechazo. Lo anterior aplica para las observaciones formuladas por escrito y para las formuladas en intervenciones en las Comisiones. En caso de que sean varios ponentes, estos podrán dividirse la respuesta a las observaciones.

Adicionalmente, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas, que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, siempre que las observaciones se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones.

**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 186. Comisiones accidentales.** Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a las Mesas Directivas de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen las Mesas Directivas.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 187. Composición.** Estas comisiones estarán integradas preferencialmente por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias. En todo caso, deberá garantizarse la representación proporcional de los partidos y movimientos políticos presentes en el Congreso en la conformación de estas comisiones.

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 188A de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 188A. Informes de Conciliación.** Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a la Cámara a la que pertenezcan. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) días después de su publicación en la *Gaceta del Congreso* y en los sitios web del Senado y la Cámara de Representantes.

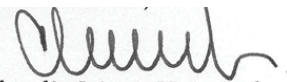
En el trámite de la conciliación no se podrán incluir proposiciones negadas ni temas no aprobados en segundo debate por las Plenarias de Senado o Cámara de Representantes. En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados, la forma como se resolvieron las discre-

pancias y la votación nominal y pública respecto de los artículos objeto de conciliación.

De las sesiones de la Comisión de Conciliación deberá levantarse un acta, que contendrá una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, su hora de inicio y finalización, las decisiones adoptadas y la votación nominal y pública de los artículos conciliados. El acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión de la comisión y se encargará a quien actúe como secretario su debida aprobación.

**Artículo 26.** Para el cumplimiento de la presente ley, y en lo no previsto por esta, las Mesas Directivas de cada cámara tendrán la facultad de expedir reglamentos, con el fin de garantizar su plena implementación.

**Artículo 27.** La presente ley rige a los seis (6) meses del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Claudia López Hernández  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

\*\*\*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2014 SENADO

*por medio de la cual se regula el uso y manejo del fuego y se dictan otras disposiciones.*

### I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley, *por medio de la cual se regula el uso y manejo del fuego y se dictan otras disposiciones*, es de iniciativa parlamentaria y fue presentado por el Senador Jorge Hernando Pedraza.

### II. ASPECTOS GENERALES

El presente proyecto de ley cuenta con veinticuatro (24) artículos y ocho (8) títulos distribuidos así: Título I, disposiciones generales, aquí el objeto y el ámbito de aplicación. El Título II, obligaciones, donde se consignan el deber de denuncia, debido cuidado, los trabajos preventivos y las obligaciones del Gobierno Nacional. Título III, del Sistema Nacional de Manejo del Fuego, crea el sistema, su coordinación y su funcionamiento. Título IV, de la articulación, planificación e implementación, aquí se regionaliza, y se crea la planificación de los objetivos del Sistema. Título V, de los planes y programas, se señalan los planes y programas que serán liderados por el Sistema. Título VI, Fondo Nacional del Manejo del Fuego, se crea el Fondo del Manejo del Fuego, que busca generar recursos para el Sistema. Título VII, prohibiciones y sanciones, se formulan disposiciones sancionatorias a cargo del Gobierno nacional. Título VIII, vigencia, en este aparte se incluye una disposición mediante la cual el Gobierno Nacional debe reglamentar la Ley dentro de los seis (6) meses para la implementación de las disposiciones contenidas en la iniciativa.

### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Durante la última década, muchas regiones del mundo han experimentado una tendencia creciente hacia la aplicación excesiva del fuego en los sistemas de uso y de cambio de uso de las tierras, y hacia in-

ceñidos extraordinariamente graves. De acuerdo a la FAO, algunos de los efectos de los incendios traspasan las fronteras, por ejemplo, el humo y la contaminación del agua y sus efectos sobre la salud y la seguridad humana, la pérdida de biodiversidad y la degradación del sitio a nivel del paisaje, lo que lleva a la desertificación, la erosión del suelo o las inundaciones. El agotamiento del carbono terrestre por los incendios que arden en condiciones extremas en algunos tipos de vegetación, incluido el terreno orgánico en biomas de turberas, es uno de los agentes impulsores de la perturbación de los ciclos biogeoquímicos mundiales, especialmente el ciclo mundial del carbono. Esta tendencia está confirmada por abundantes conocimientos científicos sobre las dimensiones culturales, sociales, económicas y ambientales del fuego.

Por otro lado y respecto del papel del fuego en la vegetación es ambivalente. La FAO ha establecido que

*“en algunos ecosistemas, los incendios naturales son esenciales para mantener la dinámica de los ecosistemas, la biodiversidad y la productividad. El fuego es también una herramienta importante y muy utilizada para alcanzar los objetivos de manejo de tierras. Sin embargo, cada año, los incendios destruyen millones de hectáreas de bosques y otros tipos de vegetación, provocando la pérdida de muchas vidas humanas y animales y causando un inmenso daño económico, tanto en términos de recursos destruidos como en costos de la extinción. También hay impactos en la sociedad y en el medio ambiente, por ejemplo, daños a la salud humana por el humo (enlace con el artículo), la pérdida de la diversidad biológica, la emisión de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y otros gases de efecto invernadero, los daños a los valores recreativos y otros”.*

Como respuesta a lo anterior, una serie de países han adoptado medidas para con el objetivo de contribuir al establecimiento y ejecución de políticas nacionales y el establecimiento de mecanismos de programación para establecer o mejorar el marco legal, necesario para unas actividades responsables de manejo del fuego.

Un análisis de derecho comparado permite establecer que países como India, España, Alemania, Chile, México y Argentina, entre otros, han incorporado políticas públicas con el objetivo de contrarrestar los embates del cambio climático, y las amenazas de origen antrópico por el uso industrial y agrícola, este es el caso de Argentina, que a través de las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) introdujo en su legislación un plan de manejo del fuego que tiene por fin proteger los cultivos nacionales de las amenazas ambientales.

El proyecto pretende establecer un marco reglamentario amplio que permita al Gobierno Nacional la estructuración e implementación de una política que promueva y garantice el uso adecuado del fuego. Para estos efectos, el Documento de Trabajo FM/17/S de la FAO publicado en Roma, Italia por parte de su Servicio de Desarrollo de Recursos Forestales Dirección de Ordenación Forestal Departamento Forestal establece unos lineamientos determinantes para el desarrollo de reglas particulares a nivel nacional. Tal y como lo señala la FAO, el Manual para el Uso del Fuego constituye:

*“un marco de principios, no vinculantes legalmente, y acciones estratégicas internacionalmente aceptadas para tratar las dimensiones culturales, sociales, ambientales y económicas del manejo del fuego en todos los niveles. De acuerdo con las recomendaciones de la Cumbre Internacional sobre Incendios Forestales de octubre de 2003, la Reunión Interministerial sobre la Ordenación Forestal Sostenible y el Comité Forestal de FAO (COFO), ambas realizadas en marzo de 2005, la FAO ha venido coordinando un proceso de múltiples interesados para elaborar los principios y acciones como parte de una estrategia mundial para la cooperación internacional en el manejo del fuego”.*

Igualmente, se parte de una realidad desafortunada sobre el uso inadecuado del fuego y sus efectos nocivos sobre el medio ambiente, la salubridad y una serie de sectores productivos. La mayoría de los incendios son causados por el hombre. Las causas de origen humano incluyen el cambio del uso de la tierra, el desmonte de tierras y otras actividades agrícolas, el mantenimiento de los pastizales para la ganadería, la extracción de productos forestales no madereros, el desarrollo industrial, el reasentamiento, la caza, la negligencia y los incendios intencionales.

Por tal razón, el proyecto promueve disposiciones de carácter preventivo y reactivo y define lineamientos robustos de carácter institucional que permitan a los diferentes órganos definir políticas planes y programas sobre el manejo adecuado del fuego y promueva su eficacia a través de la inclusión de disposiciones sancionatorias.

#### IV. PROPOSICIÓN

Así, en mérito de lo expuesto, propongo a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 102 de 2014 Senado**, por medio de la cual se regula el uso y manejo del fuego y se dictan otras disposiciones, sin modificaciones al texto original del proyecto.

Cordialmente,

  
Nora García Burgos

Senadora de la República

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2014 SENADO

*por medio de la cual se regula el uso y manejo del fuego y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula y establece disposiciones para el uso y el manejo adecuado del fuego, con el fin de promover la protección ambiental y la salvaguarda de todos los habitantes del territorio nacional, y sus derechos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a las acciones y operaciones de prevención, uso y manejo del fuego, a nivel urbano y rural, zonas forestales, bosques nativos, áreas naturales protegidas, zonas agrícolas, praderas, pastizales, matorrales y humedales y en áreas donde las estructuras y cons-

trucciones se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural. Así mismo, los fuegos planificados, que se dejan arder bajo condiciones ambientales previamente establecidas.

Artículo 3°. *Del uso y manejo del fuego.* La presente ley regula y dispone sobre el manejo adecuado del fuego, prevención y protección de este recurso. Y sus disposiciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

## TÍTULO II OBLIGACIONES

Artículo 4°. *Denuncia.* Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún hecho que produzca una situación no controlada por el mal uso del fuego, deberá frente a los efectos de la presente ley, estar obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más cercana.

Artículo 5°. *Debido cuidado.* Toda persona debe extremar el cuidado de los recursos naturales en la realización de usos o actividades con fuego, respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 6°. *Trabajos preventivos.* La autoridad competente junto con el Sistema Nacional del Fuego de que trata el artículo 8° de la presente ley, determinará las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas obligadas a permitir la realización o despliegue en sus terrenos de la infraestructura de prevención y combate, tales como vías de acceso, depósitos o reservas de agua, zona de aterrizaje de helicópteros u otras; y a efectuar los demás trabajos preventivos que se determinen necesarios.

Artículo 7°. *Corresponde al Gobierno nacional.* El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley y que contendrán:

- a) Formular la política del uso y manejo del fuego, dentro de los lineamientos definidos por la Constitución nacional y la ley;
- b) Generar y divulgar un reglamento sobre el uso y manejo del fuego, con enfoque diferencial, por departamentos, áreas y regiones susceptibles y de alto riesgo;
- c) Divulgar y dar a conocer a la comunidad las disposiciones de la presente ley, generando junto con los componentes del Sistema Nacional de Manejo del Fuego las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley;
- d) Generar e instrumentar los planes y programas de gobierno, que garanticen la protección de la población frente a los riesgos del uso inadecuado del fuego;
- e) Decretar reservas y áreas de alto riesgo frente al uso inadecuado del fuego;
- f) Asesorar al Gobierno Nacional, frente a los eventos de calamidad pública;
- g) El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de las áreas rurales y urbanas frente al riesgo por el uso del fuego.
- h) Las demás que sean pertinentes y se ajusten a la presente ley.

## TÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 8°. *El Sistema Nacional del Manejo del Fuego.* Créese el Sistema Nacional de Manejo del Fuego, que estará integrado por:

- El Ministerio del Interior.
- El Ministerio de Defensa Nacional.
- El Ministerio de Medio Ambiente.
- El Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Las Corporaciones Autónomas Regionales.
- La Policía Nacional.
- El Cuerpo de Bomberos de Colombia.
- La Defensa Civil Colombiana.

Artículo 9°. *Objetivos del Sistema Nacional de Manejo del Fuego.* Son objetivos del Sistema Nacional de Manejo del Fuego, los siguientes:

- a) Proteger y preservar el medio ambiente del daño generado por los incendios;
- b) Velar por la seguridad de la población en general y de las personas afectadas al combate de incendios;
- c) Establecer mecanismos para una eficiente intervención del Estado en las situaciones que involucren o demanden acciones y operaciones de prevención y combate de incendios que aseguren el adecuado manejo del fuego;
- d) Establecer mecanismos para un eficiente manejo del fuego en defensa del ambiente;
- e) Coordinar y asistir técnica y operativamente a los organismos nacionales, departamentales y municipales, competentes en las tareas del manejo del fuego, con la finalidad de promover una organización eficiente y capaz de dar respuesta adecuada en los distintos niveles de contingencia, propiciando ámbitos regionales, departamentales y municipales de actuación;
- f) Promover la concientización de la población acerca del impacto de los usos del fuego, fomentando el cambio de los hábitos perjudiciales para el ambiente.

Artículo 10. *Coordinación del Sistema Nacional de Manejo del Fuego.* El Sistema estará coordinado conjuntamente por el Ministerio de Defensa Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Colombia, los cuales desarrollarán lo contenido en los artículos 7° y 9° de la presente ley.

Artículo 11. *De la Secretaría Técnica del Fuego.* El Ministerio de Defensa y el Cuerpo de Bomberos de Colombia determinarán al interior de sus estructuras de funcionamiento dos (2) coordinadores que permitan articular las disposiciones contenidas en la presente ley, serán ellos quienes hagan la secretaría técnica del Sistema Nacional del Fuego.

El Sistema Nacional del Fuego determinará el reglamento y las funciones que permitan su funcionamiento.

## TÍTULO IV DE LA ARTICULACIÓN, PLANIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

Artículo 12. *Regionalización.* El Sistema Nacional de Manejo del Fuego, coordinará e implementará con el objeto de lograr una mejor planificación y optimización de los recursos y medios disponibles, una organización territorial por regiones y áreas de riesgo.

Artículo 13. *Articulación.* El Sistema Nacional de Manejo del Fuego articulará la implementación de políticas preventivas y demás contenidas en la presente ley, y el apoyo a las estrategias de manejo del fuego.

Artículo 14. *Planificación.* El manejo y uso del fuego se planificará a través de la instrumentación de los planes emanados de las disposiciones del Sistema, según el alcance así:

a) **Local.** Corresponde a los municipios y su máxima autoridad la coordinación con el Sistema Nacional del Fuego, junto con los planes, programas y actividades que se desarrollen;

b) **Departamental.** Corresponde a los planes que se determinen en desarrollo de la presente ley; estas involucrarán los departamentos y su máxima autoridad;

c) **Regional.** Corresponde al Sistema Nacional de Manejo del Fuego, implementar la regionalización de acuerdo a sus necesidades, planes y estudios;

d) **Nacional.** Corresponde al manejo integral que determine el Sistema Nacional de Manejo del Fuego, sus planes, programas y actividades de carácter general, y que se desarrollan de acuerdo a los objetivos del Sistema.

TÍTULO V

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 15. *Planes de protección.* El Sistema Nacional de Manejo del Fuego determinará las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas obligadas a elaborar e implementar en sus propiedades planes de protección para los terrenos involucrados en función de los criterios de vulnerabilidad que defina la reglamentación de esta ley, los que le serán presentados para su aprobación. El Sistema determinará los requisitos de los planes.

Artículo 16. *Programas de promoción.* El Sistema Nacional de Manejo del Fuego coordinará la promoción de los programas, planes y actividades derivados de esta ley, direccionados al uso adecuado, preventivo y responsable del manejo del fuego.

Artículo 17. *Recomposición y reparación.* El responsable del daño ambiental que produzca un incendio tendrá la obligación de recomponer y adoptar las medidas de reparación que, en cada caso, resulten necesarias para la recuperación de las áreas incendiadas.

Artículo 18. *Brigadas nacionales.* El Sistema Nacional de Manejo del Fuego ejecutará Brigadas Nacionales con el objeto de evaluar, asistir y asesorar a las regiones, departamentos y municipios, con medios adecuados y proporcionales a las necesidades de cada uno de ellos.

TÍTULO VI

FONDO NACIONAL DEL MANEJO DEL FUEGO

Artículo 19. *Del Fondo Nacional del Manejo del Fuego.* Créase el Fondo Nacional del Manejo del Fuego, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación y estará compuesto por:

Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación.

Todo otro ingreso que derive de la gestión de la Autoridad Nacional de Aplicación.

Las donaciones, legados, aportes de personas físicas o jurídicas, de organismos nacionales y/o internacionales;

Artículo 20. *De los recursos.* Los recursos del Fondo creado en el artículo 19 de la presente ley, podrán ser destinados a los siguientes fines:

a) La adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de esta ley;

b) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las causas y consecuencias de los siniestros ocurridos en las

áreas afectadas por incendios forestales y rurales, tales como la realización de congresos, exposiciones, muestras, campañas de publicidad u otras que contribuyan al objeto de la presente ley;

c) La realización de cursos, estudios e investigaciones, y

d) Las demás actividades que autorice el Sistema Nacional de Manejo del Fuego.

TÍTULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 21. *Prohibiciones.* Constituyen infracciones a la presente ley:

a) Llevar o encender fuego en el interior de bosques y pastizales en transgresión de los reglamentos que determine el Sistema;

b) No cumplir con la obligación de dar aviso a la autoridad más cercana de la existencia de un foco de incendio;

c) Encender fuego, realizar quemas o desarrollar actividades prohibidas o sin la correspondiente autorización previa;

d) No contar con los planes de protección en los casos en los que fueran requeridos, y

e) Las demás que el Sistema Nacional de Manejo del Fuego determine.

Artículo 22. *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de esta ley, serán fijadas y determinadas por el Sistema Nacional de Manejo del Fuego de acuerdo a las necesidades ambientales y sociales.

Artículo 23. *Multas.* Las multas que se ocasionen al incumplimiento de esta ley, serán fijadas y determinadas por el Sistema Nacional de Manejo del Fuego de acuerdo a las necesidades ambientales y sociales, y se destinarán al Fondo Nacional del Fuego.

TÍTULO VIII

VIGENCIA

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno Nacional contará con un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.



Nora García Burgos

Senadora de la República

CONTENIDO

Gaceta número 330 - Martes, 26 de mayo de 2015  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PONENCIAS

	Pág.
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley orgánica número 147 de 2015 Senado, por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los Congresistas de la República.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 102 de 2014 Senado, por medio de la cual se regula el uso y manejo del fuego y se dictan otras disposiciones.....	25